

# BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

AÑO I

Pamplona, 10 de abril de 1980

NUM. 10

## SUMARIO

### MESA INTERINA

—Enmiendas al «Proyecto de Bases sobre distribución de funciones, composición y forma de elección de los órganos de las Instituciones Forales» (pág. 1).

ma de elección de los órganos de las Instituciones Forales».

Pamplona, 1 de abril de 1980.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE, Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO PRIMERO, Jesús Unciti.

ENMIENDAS AL «PROYECTO DE BASES SOBRE DISTRIBUCION DE FUNCIONES, COMPOSICION Y FORMA DE ELECCION DE LOS ORGANOS DE LAS INSTITUCIONES FORALES»

## MESA INTERINA

### ENMIENDAS AL «PROYECTO DE BASES SOBRE DISTRIBUCION DE FUNCIONES, COMPOSICION Y FORMA DE ELECCION DE LOS ORGANOS DE LAS INSTITUCIONES FORALES»

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina adoptó el siguiente acuerdo:

«La Mesa de la Comisión de Régimen Foral ha remitido a esta Mesa Interina las enmiendas presentadas al «Proyecto de Bases sobre distribución de funciones, composición y forma de elección de los órganos de las Instituciones Forales» publicado en el Boletín Oficial del Parlamento Foral, número 3, de 18 de marzo de 1980.

En su virtud, y conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento Interino,

**SE ACUERDA:** Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de las enmiendas presentadas al «Proyecto de Bases sobre distribución de funciones, composición y for-

### ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

#### ENMIENDA N.º 1

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO, D. JESUS CASAJUS

Una cuestión fundamental para determinar el carácter democrático, de cualquier institución, es la relativa a su forma de elección.

Ya el Real Decreto de 26 de enero de 1979, discriminaba gravemente el valor del voto con el antidemocrático reparto de parlamentarios por distrito electoral. Pues bien, el actual proyecto es aún más represivo, en cuanto a ello se suman criterios de elección, dirigidos en todos sus términos, dada la realidad de Navarra, a reducir la presencia de las fuerzas populares y la específica de las Merindades en el Parlamento Foral.

Por estas razones, el Proyecto de Bases podemos calificarlo en sus raíces, no solo de antidemocrático y regresivo, sino que es de claro interés partidista de derechas, pues vi-

niendo de donde viene, está claro que UCD se lo ha hecho a imagen y semejanza de su «democracia», repartiendo el valor del voto de cada navarro y la representación y escaños, según conviene a preparar el «copo parlamentario» de su partido y por lo tanto de la clase social a la cual representa.

Recortar la soberanía del Parlamento, a la vez que se robustecen los poderes del ejecutivo, viene siendo cada vez más una práctica en las denominadas «democracias burguesas».

Recordamos a título de ejemplo, aunque sea indirecto, cómo ya en nuestro corto espacio de vida parlamentaria, hemos asistido a la modificación del artículo 87 del Reglamento Interino, que dio a un órgano rector del Parlamento, facultades que en buena lógica democrática debería ostentar la propia Cámara.

El Proyecto aprobado mayoritariamente por la Diputación significa gravísimos recortes al carácter soberano del Parlamento Foral, como máxima y directa representación del pueblo navarro, fundamentalmente en los siguientes aspectos: Iniciativa legislativa foral, Presupuestos, Defensa del Régimen Foral de Navarra, Elección de la Diputación Foral, Relaciones entre la Diputación y el Parlamento Foral, especialmente en la forma en que se propone que Diputación responda de su gestión política ante el Parlamento Foral, así como la imposibilidad de poder presentar más de una moción de censura en un período de sesiones por unos mismos parlamentarios...

Por otra parte, el Proyecto no recoge que los poderes de Navarra se deben de ejercer también por los Juzgados y Tribunales de Justicia propios y específicos de Navarra.

Otra razón más se contempla en el carácter presidencialista de la Diputación Foral, al considerar al Presidente una Institución Foral, con atribuciones, como por ejemplo la elección de la Diputación, que anula el carácter corporativo y de representación del Parlamento que la Diputación debe de tener.

Todos estos rasgos aquí expuestos son lo suficientemente antidemocráticos y atentatorios a la soberanía del pueblo navarro, que justifican la presente Enmienda a la Totalidad.

Es por ello por lo que propongo que el Parlamento Foral adopte el siguiente acuerdo:

«Este Parlamento Foral acuerda devolver a la Diputación Foral el Proyecto de Bases, sobre distribución de funciones, composición y forma de elección de los Organos de las Instituciones Forales, remitiendo un nuevo

proyecto a este Parlamento en el plazo máximo de 30 días».

## ENMIENDA N.º 2

### FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO DEL GRUPO MIXTO, D. MIKEL SORAUREN

Propuesta de que el Parlamento Foral de Navarra acuerde:

1.—Devolver a la Diputación Foral este «Proyecto de Bases sobre distribución de funciones, composición y forma de elección de los órganos de las Instituciones Forales», por considerar que la regulación de la materia a que se refiere debe basarse en principios diferentes a los que informan este Proyecto.

2.—Recabar de la misma Corporación el envío a este Parlamento, en el plazo de un mes a partir de la notificación de este Acuerdo, de un nuevo proyecto que tenga en cuenta los principios siguientes:

a) que el régimen foral es extraconstitucional;

b) que, por lo tanto, no identifique las Instituciones Forales con las Instituciones constitucionales de una Comunidad Autónoma;

c) en consecuencia, que no bloquee las posibilidades que la legislación vigente da a Navarra para incorporarse a la Comunidad Autónoma Vasca;

d) que parta del hecho de que el régimen foral puede quedar perfectamente salvaguardado en el seno de esa Comunidad Autónoma Vasca, como se hace constar en los artículos 3 y 37 de la Ley Orgánica del Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

### Motivación:

1.—El presente Proyecto es un intento evidente de identificar las Instituciones Forales, en sus órganos legislativo y ejecutivo, con las instituciones legislativa y ejecutiva de una Comunidad Autónoma, como lo demuestra el estudio comparativo del texto de este Proyecto con el del Estatuto de Autonomía para el País Vasco en lo que se refiere a dichos órganos. El motivo de ello hay que encontrarlo en la pretensión por parte del Proyecto de hacer inviable la incorporación de Navarra a la Comunidad Autónoma Vasca, constituyendo a nuestra provincia en Comunidad Autónoma propia, e impidiendo luego constitucionalmente [Art. 145 de la Constitución española] nuestra federación con aquélla.

2.—Tal identificación entre los órganos legislativo y ejecutivo de nuestras Instituciones Forales con los de la Comunidad Autónoma Vasca supone una desvirtuación de nuestro régimen foral. Efectivamente, el régimen foral, al margen de que tenga mayores o menores competencias que las Comunidades Autónomas, tiene un carácter extraconstitucional, puesto que sus derechos y fueros no se derivan de la Constitución sino que son previos a ella. Lo que no ocurre con las Comunidades Autónomas, cuyos derechos, al margen de que los techos de sus competencias puedan o no rebasar los techos constitucionales mismos, se derivan y vienen otorgados desde la Constitución española. Consecuencia práctica de esto es que, si la Constitución desaparece, llevará consigo, en buena lógica constitucional, la desaparición de las Comunidades Autónomas, pero no tiene por qué conllevar de ninguna manera la desaparición de nuestro régimen foral.

3.—De la misma forma que el carácter extraconstitucional de nuestro régimen foral no impide la unidad territorial de Navarra con el resto del Estado español, ni es óbice para que la Constitución española declare salvaguardar y amparar nuestros derechos históricos forales, tampoco ese carácter extraconstitucional de nuestros fueros tiene por qué suponer la imposibilidad de la unidad territorial de Navarra con el resto de Euskadi, con la Comunidad Autónoma Vasca, posibilidad que viene contemplada y regulada en la misma Constitución española, en la Ley Orgánica del Estatuto de Autonomía para el País Vasco y en los Decretos-Leyes 1 y 2/1978, de 4 de enero, y 121/1979, de 26 de enero, y salvaguardando siempre la integridad de dicho régimen foral de Navarra.

### ENMIENDA N.º 3

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO HERRI BATASUNA

#### Motivación:

Mientras Navarra no fue reducida a la obediencia de poderes políticos extranjeros y, consecuentemente, pudo ir conformando su Derecho Constitucional con plena soberanía, lo hizo en base a principios entre los que conviene reseñar los siguientes:

—Las Cortes, como órgano «legislativo» ejercían tal potestad sobre la Diputación que, ésta como órgano «ejecutivo», era un simple mandatario de aquéllas.

—Los miembros de la Diputación, por el origen de su cargo y la naturaleza de sus competencias, han ostentado siempre el mis-

mo rango y, cuando ha existido Presidente, éste no ha tenido otra naturaleza que la de «primus inter pares».

—En ningún momento la corona ha ostentado potestad de nombramiento ni confirmación de los cargos que la soberanía navarra se daba a sí misma.

Es notorio que el mencionado Proyecto de Bases desconoce absolutamente estos principios sin que exista, a juicio de este Grupo, razón alguna que lo justifique.

Verdaderamente, si se tratase de constituir órganos con auténtico poder político soberano, se haría necesario examinar los cambios necesarios (perdón por la redundancia) con vistas a la mayor eficacia de esos órganos adaptados a las actuales circunstancias. Pero esa necesidad no se hace evidente hoy ya que, si bien se hace imposible un mimetismo en las formas, nada justifica un total abandono de unos principios que se mostraron plenamente eficaces a lo largo de siglos.

Por todo ello proponemos para su debate y votación el siguiente acuerdo:

El Parlamento Foral de Navarra acuerda: Devolver a la Diputación Foral de Navarra el llamado Proyecto de Bases sobre distribución de funciones, composición y forma de elección de los órganos de las Instituciones Forales al mismo tiempo que se requiere a la citada Corporación para que, en el plazo de un mes a partir de la notificación de este acuerdo remita a esta Cámara un nuevo Proyecto de Bases sobre los mismos temas de acuerdo con los siguientes principios:

—El Parlamento Foral de Navarra ostenta plena soberanía sobre cualquiera órgano foral y a él le corresponde la potestad de orientar, impulsar y controlar la acción de la Diputación Foral.

—Los miembros de la Diputación Foral seguirán siendo elegidos directamente por las actuales circunscripciones electorales y como representantes de las mismas. El Presidente de la Corporación será elegido de entre sus miembros y no ostentará otra condición que la de ser «primus inter pares».

—Ningún poder no elegido directamente por el pueblo navarro ostentará facultades de nombramiento o confirmación de órganos o autoridades forales.

### ENMIENDA N.º 4

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Solicitando del Parlamento que acuerde la

devolución del mismo a la Diputación Foral, según se concretará al final de este escrito. Todo ello en virtud de la siguiente

#### **Fundamentación:**

1.—Este Grupo Parlamentario, por escrito del 29 de febrero del año en curso, formuló enmienda a la totalidad de un «Proyecto de Bases de negociación para el Amejoramiento del Fuero de Navarra», solicitando su devolución a la Diputación Foral.

Cuanto dijimos en aquella ocasión es perfectamente aplicable para esta, por idénticas razones:

«Unión del Pueblo Navarro entiende que el Amejoramiento Foral tiene tal rango jurídico y político que exige ser tratado de una vez, en su conjunto, comprendiendo el doble aspecto de las Instituciones y de las Funciones; esto es, de los Organos y de las Competencias, previos los fundamentales principios sobre la personalidad de Navarra, que constituyen la raíz de todo lo demás».

«Esto es lo que daría verdadera enjundia y categoría al Proyecto de Amejoramiento, mejor dicho a las Bases para su negociación. Ir en dos veces, evidentemente que resta categoría».

Lo que entonces alegamos tiene validez ahora, y a la inversa, precisamente cuando se ha remitido al Parlamento una nueva propuesta sobre Fuero, que debe de formar, a nuestro juicio, un todo con la otra propuesta anterior, que ha pasado el trámite de enmiendas en la Cámara. Y aún dentro de ese todo, lo referente a la Ordenación Institucional habría de constituir Título anterior al de las Competencias forales.

En realidad, el Parlamento Foral se encuentra ante un caso en el que procedería declarar la acumulación de las dos Propuestas en una, para su estudio conjunto.

El hecho del planteamiento en veces de lo que constituye un solo tema trascendental para Navarra, lo hace incidir —a los efectos de enmienda— en los dos supuestos a que se refiere el artículo 63-2 del Reglamento Interino de la Cámara, como veremos:

Primer supuesto.—No es oportuna la regulación parcial de la materia a que se refiere el proyecto.

Si entendemos el concepto de «oportunidad» en su sentido gramatical de «coyuntura y de conveniencia de tiempo y lugar», concluiremos en que el Proyecto remitido por la Diputación Foral carece de oportunidad y de conveniencia. Entiende UPN que lo oportuno

y conveniente es que Navarra plantee no en dos tiempos, sino de una vez, al mismo Gobierno y en la misma ocasión, un Texto foral adecuadamente estructurado y asentado en los mismos principios, de forma que lo Institucional y lo Funcional quede perfectamente ensamblado.

Además, una estrategia elemental aconseja seguir esa dirección y procedimiento.

Segundo supuesto.—El Proyecto de Ordenación Institucional ha de basarse en principios distintos.

Aunque la existencia de dos Propuestas sobre el tema foral la hemos calificado de no oportuna, eso no es óbice para que el mismo hecho se pueda enjuiciar a la luz del principio de unidad e incluso del de orden.

Un Texto de Derecho público foral es lo que se impone y no dos, máxime cuando lo Institucional es previo a lo Funcional.

«Lo Institucional debe fijarse como previo a lo referente a las materias sobre las que se ejerce la competencia, aunque los dos aspectos se traten conjuntamente y en un sólo documento», como dijimos en nuestra enmienda a la totalidad del Amejoramiento.

Abona lo que decimos tanto el Derecho Constitucional, como el orden lógico-jurídico.

2.—Pero, además, coinciden en el apoyo a esta enmienda otros principios, de los que nos ocuparemos seguidamente:

a) Principio de la no imitación por sistema.

De un cotejo del Proyecto, de la Constitución española y de algún Estatuto Autonómico en vigor, se concluye en que su contenido tiene un acusado paralelo.

No dejamos de comprender que en los planteamientos Constitucionales hay modelos que incluso llegan a traspasar las fronteras. Se puede hablar hasta de «plantillas constitucionales». Para nosotros, la cuestión foral merecía un más profundo estudio jurídico-práctico, con el propósito de lograr para Navarra su mejor ordenación; esto es, la que basándose en los eternos principios forales, en las viejas Leyes, en su propia naturaleza y características humanas, geográficas, económicas y culturales de Navarra, fuese capaz de instrumentar la actual y futura vida del Antiguo Reyno.

Para UPN el Cuerpo legal se ha de ajustar al Cuerpo de Navarra, y no al revés.

b) Principio de la no vinculación Institucional del Poder Foral y del común.

Para evitar confusiones hemos de reiterar

que para UPN, Navarra, con sus Fueros, forma parte de la unidad nacional española.

Pero eso es una cosa y otra distinta que, como dice el Proyecto, «el Presidente de la Diputación Foral ostenta la más alta representación de Navarra y la ordinaria del Estado en el territorio foral» (Título III-4), o «que será nombrado por el Rey» (Título 111-1).

Unión del Pueblo Navarro, que propugna la unión, sin embargo no es partidaria de la confusión.

### 3.—c) Principio de la invención creadora.

Para Unión del Pueblo Navarro el elaborar un Texto relativo a la Ordenación Institucional de Navarra hay que dar un margen razonable a la invención creadora, sobre la base de la idiosincrasia del pueblo y de sus necesidades, sin despreciar la experiencia de los regímenes al uso.

Habrà que pensar cómo en Navarra se pueden aclimatar los principios de participación social, de la libertad, de la representación, del equilibrio del Poder... Pensamos que esto ni siquiera se ha intentado y, sin embargo, es posible dar con fórmulas adecuadas. Como ejemplo, nos fijaremos en uno de los principios: El de la Representación.

Evidentemente que ese principio puede concretarse y se ha concretado en otras Sociedades, en distintos planteamientos. El Unicameral es uno de ellos, precisamente al que se refiere el Proyecto remitido por la Diputación Foral. Hay que reconocer que, en ese punto, el Proyecto se ha alejado de la Constitución española y de otras, pero entiende UPN que no había por qué dar de lado al sistema Bicameral, si es que fuese conveniente para Navarra. Esa es la cuestión.

Vamos a exponer nuestro punto de vista.

—Desde las Cortes del Reyno de Navarra la participación de los pueblos tiene una tradición.

—La Autonomía Municipal y Concejil —en su concreto sentido navarro— constituye un hecho y un Derecho.

—Las Merindades históricas fueron contempladas en la Ley Paccionada e incluso se alude a ellas en el proyecto de que nos ocupamos, cuando éste trata de las circunscripciones electorales.

—En el Real Decreto-Paccionado de 29 de enero de 1979, que estableció el Parlamento Foral, se hace referencia a la Cámara de Asuntos Municipales, aunque su versión no pase de ser la de una Comisión específica del

Parlamento, pero es evidente que existió esa preocupación.

Con estos antecedentes y, lo que más importa, con esa realidad, nadie podría decir, con fundamento, que fuese disparatado pensar para Navarra en una solución bicameral. Una Cámara (la que se suele llamar Baja) contaría con la representación individual de los electores. La otra (la que se suele llamar Cámara Alta) recogería a la representación territorial de las Merindades, a través del voto de los Municipios y Concejos.

Unión del Pueblo Navarro es consciente de que Navarra no es grande y de que, en lo posible, no conviene complicar las Instituciones. Pero, aún con eso, estima que la fórmula bicameral presenta unas posibilidades que son convenientes para Navarra. Bastaría que para evitar magnitudes, el conjunto de las dos Cámaras no pasara de un número prudente de Miembros, quizá ligeramente superior al que totaliza ahora el Parlamento Foral.

De cuanto llevamos expuesto se llega a la fácil conclusión de que lo que propugna Unión del Pueblo Navarro no cabe en la estrecha vía de las enmiendas al articulado, porque lo que hacemos es un replanteamiento total del tema. Por eso se hacía precisa la enmienda a la totalidad y para, al mismo tiempo, propiciar la redacción de un Texto único que recoja la Institucional y las Competencias de Navarra.

En consecuencia, proponemos al Parlamento Foral que acuerde:

Primero.—Devolver a la Diputación Foral el «Proyecto de Bases sobre distribución de funciones, composición y forma de elección de los órganos de las Instituciones Forales», por estimar que no es oportuno el tratamiento parcial del Fuero, y porque la Ordenación Institucional debe de hacerse con principios distintos a los que han guiado el Proyecto aludido, a cuyo efecto proponemos los ya enunciados en nuestra enmienda de totalidad.

Segundo.—Que dada la conveniencia de abordar la negociación con el Estado, en tan importante materia, lo antes posible, se señale a la Diputación Foral el plazo de un mes para realizar lo que se le encomienda en el apartado primero.

Tercero.—Que para el supuesto de que el Parlamento Foral decidiera que la nueva Propuesta abarcara conjuntamente lo que hasta ahora ha sido objeto de dos Proyectos, el plazo que se señale a la Diputación Foral se comenzara a contar desde el último Acuerdo del Parlamento Foral sobre esta materia.

**ENMIENDA N.º 5****FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO AMAIUR**

Rechazando la oportunidad de la regulación de la materia a que se refiere y proponiendo la devolución del mismo a la Diputación Foral.

Consideramos que sin un estudio y debate previos sobre la comarcalización de Navarra y los Organos correspondientes en que ha de concretarse la descentralización de las funciones de la Diputación Foral y la correspondiente definición de las circunscripciones electorales, resulta inoportuno la presentación y debate de este Proyecto.

**Fundamentación:**

El debate acerca de las circunscripciones electorales va a resultar oscuro y difícil por la ausencia de esos trabajos previos que se han señalado.

**ENMIENDA N.º 6****FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO AMAIUR**

Proponiendo una nueva redacción del mismo, en base a los principios que a continuación se reseñan y proponiendo un proyecto alternativo el que se deduce de las enmiendas parciales presentadas por este grupo parlamentario.

Principios en que debiera basarse el nuevo Proyecto:

I.—Principio de la Soberanía del Parlamento como representante del Pueblo Navarro.

II.—Carácter ejecutivo de la Diputación Foral como mandataria de las directrices del Parlamento Foral.

III.—Control efectivo del Parlamento sobre la Diputación.

IV.—Transparencia y publicidad no sólo del Parlamento sino también de la Diputación.

V.—Desaparición del carácter presidencialista que se confiere en el Proyecto presentado.

VI.—Eliminación de las restricciones a la proporcionalidad del voto que contiene el Proyecto.

VII.—Elección de la Diputación Foral por el Parlamento Foral de entre sus miembros.

VIII.—Consideración de la Merindad navarra de «Ultrapuertos» en el Parlamento Foral.

**ENMIENDAS AL ARTICULADO****ENMIENDA N.º 7****FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO AMAIUR**

Enmienda de modificación del Título «Proyecto de Bases sobre distribución de funciones, composición y forma de elección de los órganos de las Instituciones Forales», que quedaría redactado así: «Forma de elección, composición y distribución de funciones del Parlamento Foral de Navarra y de la Diputación Foral».

**Fundamentación:**

El Título que se propone supone una delimitación clara y precisa de las Instituciones que se regulan, cosa que no ocurre con la denominación propuesta que, en buena lógica, exigiría la regulación de la Cámara de Comptos, Ayuntamientos y Concejos, Junta Superior de Educación, etc., a no ser que, según los autores del proyecto, éstas no sean instituciones forales.

**ENMIENDAS AL TITULO I****ENMIENDA N.º 8****FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO AMAIUR**

Enmienda de supresión del Título I del Proyecto: «Poderes Forales de Navarra».

**Fundamentación:**

Carece de entidad lo que en el mencionado proyecto se regula en el artículo 1.º para constituir un Título específico, dado que en los siguientes títulos se regulan suficientemente el carácter y las funciones específicas del Parlamento y de la Diputación Foral.

**ENMIENDA N.º 9****FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Enmienda de modificación del Título I que deberá quedar redactado del siguiente modo:

Título I.—Instituciones Forales de Navarra.

1.—Las competencias reconocidas a Navarra se ejercerán por el Parlamento Foral, por la Diputación Foral y por el Presidente de la Diputación.

**Motivación:**

La presente enmienda responde a los siguientes criterios:

a) Sustituir el concepto de «poderes forales», entendido en sentido subjetivo, por el de «Instituciones Forales», ya que en el moderno Derecho Constitucional el término «poder», entendido en sentido subjetivo, está en claro desuso. Así, por ejemplo, la Constitución Española sólo emplea ese término para referirse al poder judicial (Título VI), pero no habla de «poder legislativo» ni de «poder ejecutivo».

b) Sustituir el concepto de «poderes forales», entendido en sentido objetivo, por el de «competencias reconocidas a Navarra», por la misma razón señalada en el apartado anterior.

c) Eliminar la ambivalencia con que el Proyecto utiliza el término «poder», ambivalencia que puede tener su origen en una Copia del Capítulo preliminar del Título II del Estatuto de Autonomía del País Vasco que, ciertamente, no es, en este punto, un buen modelo.

d) Mejorar la redacción del Proyecto ya que es evidente que las competencias no se ejercen «a través» del Parlamento Foral, de la Diputación Foral y del Presidente de la Diputación Foral, sino «por» dichas Instituciones. La deficiente redacción del Proyecto en este punto se debe, seguramente, a la misma razón señalada en el apartado anterior.

**ENMIENDA N.º 10**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO, D. JESUS CASAJUS

Propongo que el Título I, 1, quede redactado de la siguiente manera:

«Los poderes forales de Navarra se ejercerán a través del Parlamento Foral, de la Diputación Foral y de los Tribunales y Juzgados propios de Navarra».

**Motivación:**

Entiendo que los poderes de Navarra se deben de ejercer también por los Juzgados y Tribunales de Justicia propios y específicos de Navarra. No considero al Presidente de la Diputación Foral de Navarra como una Institución Foral.

**ENMIENDA N.º 11**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO, D. MIKEL SORAUREN

Al punto 1 del Título I.

Nuevo texto: 1.—Los poderes forales del

territorio histórico o provincia de Navarra se ejercerán a través del Parlamento Foral y de la Diputación Foral.

**Motivación:**

1.—La expresión de «territorio histórico o provincia» se ajusta más a la terminología de la legislación actual, utilizándose así tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica del Estatuto de Autonomía para el País Vasco en sus referencias a Navarra.

2.—No se cita al Presidente de la Diputación en consonancia con enmiendas que propongo posteriormente, las cuales establecen diferente forma de elección de esta figura y menores funciones que las que le otorga el Proyecto.

**ENMIENDA N.º 12**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO HERRI BATASUNA

Título I, art. 1.—Sustituir la redacción propuesta por la siguiente:

«Los poderes forales de Navarra se ejercerán a través del Parlamento Foral y de la Diputación Foral».

**Motivación:**

El antiguo reino de Navarra tenía una extensión territorial más amplia que la actual de la provincia de Navarra y el Presidente de la Diputación Foral no puede considerarse como un poder institucionalizado aparte del Parlamento y de la Diputación.

**ENMIENDA N.º 13**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO NACIONALISTA VASCO

Enmienda al Título I:

Sustituir su redacción por otra con el siguiente texto:

Título I: De los Organos de las Instituciones Forales.

1.—Son Organos de las Instituciones Forales de Navarra el Parlamento Foral y la Diputación Foral que ejercerán los poderes forales que les corresponden y que se les reconocen en la presente Ley.

**Fundamento:**

El proyecto trata de las funciones, composición y forma de elección de las Instituciones Forales y por tanto la denominación de

los mismos así como la expresa definición de cuál es su finalidad, deben recogerse en el título I.

Además, el texto que se propone es más abierto que el del proyecto, toda vez que no se limita tan categóricamente que sólo el Parlamento y la Diputación ejercen los poderes forales ya que existen otros poderes que no se regulan en este proyecto y que deberán ejercerse por otras Instituciones Forales cuya creación corresponde en exclusiva a Navarra.

Asimismo, conforme a la tradición histórica, entendemos que la Diputación Foral es genuina institución foral que engloba a todos sus miembros incluido el Presidente, por lo que no procede crear una institución novedosa, sin ningún fundamento histórico, con ese carácter que da el Proyecto al Presidente de la Diputación, sin perjuicio de las funciones específicas que éste debe desarrollar y que lógicamente se contemplan en las enmiendas que propone este Grupo. Y consideramos que no es de recibo institucionalizar la figura presidencial, quebrantando la tradición foral, si en nada afecta a la eficacia del sistema parlamentario que se pretende.

Por último, la expresión Antigo Reyno que se suprime, tiene un contenido equívoco, porque la delimitación del mismo ha variado históricamente y, al igual que los rótulos instalados en las carreteras navarras, este Grupo no considera que la grandeza del Reino de Navarra deba circunscribirse a los límites que la Ley de 1841 redujo a provincia.

#### ENMIENDA N.º 14

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Título I, 1.—Suprimir del texto «y de su Presidente».

##### Motivación:

En el Reyno de Navarra el Parlamento y la Diputación son quienes ostentan los poderes forales.

#### ENMIENDA N.º 15

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de Adición de un nuevo apartado, el 1 bis, en el Título I, con el siguiente texto:

En el ámbito de sus respectivas competencias, las Instituciones a las que se refiere el apartado anterior deberán velar por la defensa de la integridad del régimen foral de Navarra.

##### Motivación:

La defensa de la integridad del Régimen Foral debe ser competencia de todas las Instituciones Forales, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias.

#### ENMIENDA N.º 16

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO HERRI BATASUNA

Título I, art. 2.—Incluir un artículo que diga:  
«El Euskara al igual que el castellano será lengua oficial en las Instituciones Forales».

##### Motivación:

El Euskara es la lengua de los navarros, «Lingua navarrorum».

#### AL TITULO II

#### ENMIENDA N.º 17

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO AMAIUR

Enmienda de modificación del Título II del Proyecto «El Parlamento Foral», proponiendo pase a constituir el Título I.

##### Fundamentación:

Como consecuencia de la enmienda número 2.

#### ENMIENDA N.º 18

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO HERRI BATASUNA

Título II, art. 1.—Sustituir la redacción del artículo por la siguiente:

«El Parlamento Foral de Navarra representa al pueblo navarro y es la máxima expresión de su soberanía».

##### Motivación:

El Parlamento Foral debe de ser soberano.

#### ENMIENDA N.º 19

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO NACIONALISTA VASCO

Enmienda al punto 1 del título II.—Susti-



tuir su redacción por otra con el siguiente texto:

1.—El Parlamento Foral representa al pueblo de Navarra del que emanan todos los poderes forales.

**Fundamentación:**

Este texto completa el carácter del Parlamento Foral definiéndolo como la Institución directamente emanada de la voluntad popular, a la vez que se incluye aquí la expresión del reconocimiento de la titularidad de los poderes forales a su legítimo propietario, el pueblo de Navarra.

**ENMIENDA N.º 20**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **AMAIUR**

Enmienda de modificación del artículo 1.º del Título II del proyecto, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«El Parlamento Foral de Navarra es el Organismo representativo que ostenta la Soberanía del Pueblo Navarro».

**Fundamentación:**

Es necesario explicitar su carácter como Organismo representativo del Pueblo Navarro y por tanto, de su Soberanía.

**ENMIENDA N.º 21**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **AMAIUR**

Enmienda de adición al Título II del proyecto de un nuevo artículo, el 1 bis, con el siguiente texto:

«Corresponde al Parlamento Foral la defensa de la Soberanía del Pueblo Navarro, y la salvaguarda de la integridad de nuestros derechos, velando por su más estricta observancia y adoptando las medidas que en cada caso se requieran a tal fin».

**Fundamentación:**

Amaiur considera necesario insistir en el carácter soberano del Parlamento.

**ENMIENDA N.º 22**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **AMAIUR**

Enmienda de adición al Título II del proyecto de un nuevo artículo, el 1 bis, con el siguiente texto:

«El Parlamento Foral deberá ejercer sus funciones con la máxima transparencia y respeto hacia el Pueblo Navarro, para que éste conozca de sus actuaciones con la debida claridad».

**Fundamentación:**

Es necesario introducir este artículo porque debe seguirse una política de puertas abiertas, con una absoluta información al Pueblo Navarro.

**ENMIENDA N.º 23**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Enmienda de modificación del apartado 2 del Título II que deberá quedar redactado del siguiente modo:

2.—El Parlamento Foral ejerce la potestad legislativa foral, aprueba los Presupuestos y las Cuentas de Navarra, impulsa y fiscaliza la acción de la Diputación Foral y desempeña las demás competencias que se le atribuyen en las Leyes.

**Motivación:**

El texto que se propone es más completo y preciso que el que figura en el Proyecto.

**ENMIENDA N.º 24**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Título II, 2.—Nueva redacción:

«El Parlamento Foral ejerce la potestad legislativa foral, aprueba los presupuestos de Navarra y las Cuentas, controla la acción de la Diputación Foral y desempeña las demás competencias que le atribuye la presente Norma».

**Motivación:**

Queremos incluir el concepto del control de la ejecución de los presupuestos.

**ENMIENDA N.º 25**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **AMAIUR**

Enmienda de modificación del artículo 2.º del Título II del Proyecto, que deberá redactarse del siguiente modo:

«El Parlamento Foral de Navarra ejerce la potestad legislativa, dirige y controla la acción de la Diputación Foral y desempeña las demás competencias que le atribuye la presente Norma».

**Fundamentación:**

La concepción de una Diputación, como Organó ejecutivo del Parlamento, implica que éste no sólo controle, sino también dirija la actuación de aquélla».

**ENMIENDA N.º 26**

**ENMIENDA FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Título II.

3.—Suprimir la totalidad del texto.

**Motivación:**

No creemos conveniente incluir en un texto foral referencias vinculantes a un texto legal, Constitución, que puede ser cambiante o modificable.

**ENMIENDA N.º 27**

**FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Enmienda de modificación del apartado 3 del Título II que deberá quedar redactado del siguiente modo:

3.—El Parlamento Foral ejercerá asimismo las funciones que en la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución se atribuyen al órgano foral competente.

**Motivación:**

El texto que se propone es más preciso que el que figura en el Proyecto.

**ENMIENDA N.º 28**

**FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO, DON MIKEL SORAUREN**

Punto 3 del Título II.

Nuevo texto:

3.—Al Parlamento Foral le corresponde ejercer las funciones que la legislación vigente atribuye al órgano foral competente en lo relativo a la incorporación de Navarra a la Comunidad Autónoma Vasca.

**Motivaciones:**

1.—Tales funciones constan no sólo en la Constitución, sino también en la Ley Orgánica del Estatuto de Autonomía para el País Vasco y en diferentes Decretos-Leyes, como son los 1 y 2/1978, de 4 de enero, y el 121/1979, de 26 de enero. Parece por lo tanto más lógico hablar de «legislación vigente» y no sólo de «legislación constitucional vigente».

2.—Ninguno de los citados textos legales hace referencia alguna al caso hipotético de separación de Navarra de la Comunidad Autónoma Vasca ni de ninguna otra institución territorial, refiriéndose exclusivamente a la posible incorporación a la Comunidad Autónoma Vasca en concreto.

**ENMIENDA N.º 29**

**FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO,  
DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI**

Título II, 3.

Corresponde al Parlamento Foral la aprobación de las cuestiones que afectan a la integridad, garantía y desarrollo del régimen foral, así como la iniciativa a efectos de la incorporación de Navarra a la Comunidad Autónoma Vasca.

**Motivación:**

La primera parte de la enmienda, que supone una adición al texto del Proyecto, cubre la indeterminación de éste en cuanto a las competencias de todas las cuestiones que afecten a la integridad, garantía y desarrollo del régimen foral, que deben quedar inequívocamente atribuidas al Parlamento Foral.

El segundo párrafo sustituye a todo el texto del artículo del Proyecto, por entender debe limitarse a recoger aquí como competencia propia del Parlamento la que en sus propios términos atribuye la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución al «órgano foral competente».

**ENMIENDA N.º 30**

**FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda al título II, punto 3.

Sustituir su redacción por otra con el siguiente texto:

3.—El Parlamento Foral es el órgano foral competente y como a tal le corresponden las

funciones a él atribuidas en la Disposición transitoria cuarta del texto constitucional.

**Fundamento:**

El texto que se propone es mucho más preciso y conforme con la regulación de la materia a que se refiere la disposición mencionada.

**ENMIENDA N.º 31**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **AMAIUR**

Enmienda de modificación del art. 3.º del Título II del Proyecto, que deberá redactarse del siguiente modo:

«Al Parlamento le corresponde ejercer las funciones legislativas tendentes a lograr la Unificación Institucional de Euskal Herria, siguiendo el Principio de la Autodeterminación».

**Fundamentación:**

Hemos introducido esta modificación porque entendemos que el Parlamento es el Órgano adecuado, como representante del Pueblo, para lograr esa unidad en las Instituciones que Navarra necesita con el fin de ser, con el resto del Pueblo Vasco, una sola entidad. El Derecho a la Autodeterminación, propugnado por la ONU, lo debe ser también para el Pueblo Vasco.

**ENMIENDA N.º 32**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Enmienda de modificación del apartado 5 del Título II que deberá quedar redactado del siguiente modo:

5.—Los miembros del Parlamento Foral serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo. Durante el período de su mandato, los miembros del Parlamento Foral gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito, correspondiendo en todo caso decidir sobre su inculpación, prisión y procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Navarra. Fuera del ámbito territorial de Navarra, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la correspondiente Sala del Tribunal Supremo.

**Motivación:**

El texto que se propone es más completo y preciso que el que figura en el Proyecto.

**ENMIENDA N.º 33**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO, **DON MIKEL SORAUREN**

Al punto 5 del Título II.

Propuesta de sustitución del «Tribunal Superior de Justicia de Navarra» por la «Audiencia Territorial de Pamplona», así como la fórmula «ámbito foral» por la de «ámbito territorial de Navarra».

**Motivaciones:**

1.—La provincia de Navarra no ha previsto todavía en acuerdo alguno de este Parlamento Foral la creación de un Tribunal Superior de Justicia de Navarra. Por lo tanto, el entendimiento de estas cuestiones debe corresponder a la Audiencia Territorial de Pamplona.

2.—Con lo de «ámbito territorial» se trata de evitar la ambigüedad de la expresión «ámbito foral», que puede inducir a confusión entre lo territorial y lo relativo a las peculiaridades legales del sistema foral.

**ENMIENDA N.º 34**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda al título II, punto 5.

Sustituir su redacción por otra con el siguiente texto:

5.—Los miembros del Parlamento Foral gozarán de inviolabilidad por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, durante su mandato, gozarán de inmunidad, no pudiendo ser detenidos, salvo en el supuesto de flagrante delito.

**Fundamentación:**

Corresponde a Navarra, mediante el reconocimiento de su facultad normativa, regular por Ley Foral el procedimiento y órgano competente para entender de las causas a que puedan dar lugar los miembros del Parlamento, ya que en este proyecto únicamente debe establecerse la garantía de eficaz funcionamiento de las tareas parlamentarias.

Por otra parte, el fuero parlamentario es aforamiento a una determinada instancia judicial y nada tiene que ver con la detención, puesto que independientemente que ésta se produzca, el fuero parlamentario persiste.

**ENMIENDA N.º 35**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **AMAIUR**

Enmienda de modificación del artículo 5 del título II del Proyecto que deberá redactarse del siguiente modo:

«Los miembros del Parlamento gozarán de inviolabilidad e inmunidad en el ejercicio de su cargo, excepto en el solo caso de delito común, decidiendo su inculpación, prisión, procesamiento y juicio el Tribunal Superior de Justicia de Navarra».

**Fundamentación:**

Las opiniones que cualquier parlamentario emita durante el ejercicio de su cargo, dentro o fuera del Parlamento, no serán nunca causa de delito, sino solamente cuando tal opinión entre en el campo del delito común. Debe quedar bien sentado que ningún Tribunal podrá juzgar a ningún Parlamentario sino solamente el Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

**ENMIENDA N.º 36**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO,  
**DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI**

Título II, 6.

Los miembros del Parlamento Foral serán elegidos por sufragio universal, libre, directo, igual y secreto.

**Motivación:**

En el acuerdo que se pacte con el Gobierno no tiene porqué figurar el número concreto de los miembros del Parlamento, puesto que esta inclusión obligaría a modificar el Acuerdo en el momento en que el propio Parlamento por las razones que estimara pertinentes acordara alterar dicho número.

Esta precisión, según se establece en otra enmienda, será propia de una ley foral.

La enmienda al artículo 6-II que comento se limita a suprimir dicho dato respecto al número de miembros que integrarán el Parlamento, respetando el resto del texto.

**ENMIENDA N.º 37**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO, **DON JESUS CASAJUS**

Enmienda al Título II.

Propongo que el Título II quede redactado de la siguiente manera y en los siguientes apartados:

Apartado 6.—«El Parlamento Foral estará compuesto por 1 (un) Parlamentario por cada 5.000 habitantes de Navarra».

**Motivación:**

Se encuentra recogida en mi enmienda a la totalidad.

**ENMIENDA N.º 38**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Enmienda de modificación del apartado 6 del Título II que deberá quedar redactado del siguiente modo:

6.—El Parlamento Foral estará integrado por setenta Parlamentarios Forales que serán elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto en una única circunscripción electoral que comprenderá todo el territorio de Navarra.

**Motivación:**

Este Grupo Parlamentario considera que, a los efectos de elección de los miembros del Parlamento Foral, Navarra debe constituir una única circunscripción electoral ya que las Merindades históricas no se ajustan a la actual realidad social de Navarra, por lo que la única consecuencia práctica de considerarlas como circunscripciones electorales es la de atenuar la proporcionalidad de la representación.

**ENMIENDA N.º 39**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **AMAIUR**

Enmienda de adición al art. 6.º del Título II del Proyecto de un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«Dicha elección se realizará cada cuatro años, salvo lo preceptuado en el artículo 4 del Capítulo III».

**Fundamentación:**

Debe quedar establecida en este artículo la duración del mandato, sin detrimento de lo establecido en el art. 9 del Título II, con el fin de evitar cualquier interpretación errónea.

**ENMIENDA N.º 40**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Título II, Art. 6 bis.

Incluir un artículo que diga:

«Además de los 70 parlamentarios repre-

sentantes de la actual Navarra incluida en el estado español en el Parlamento Foral existirán 10 escaños con voz y sin voto destinados a la Baja Navarra actualmente bajo administración francesa.

Estos 10 escaños corresponderán a diez concejales de los diez mayores municipios de Baja Navarra y serán designados por las corporaciones municipales de aquéllos de entre sus miembros».

**Motivación:**

La Baja Navarra es una parte inseparable de nuestro viejo reino.

**ENMIENDA N.º 41**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Enmienda de supresión del apartado 7 del Título II.

**Motivación:**

Por las razones expuestas en la motivación de la enmienda presentada al apartado 6, este Grupo Parlamentario considera que Navarra debe constituir una única circunscripción electoral.

**ENMIENDA N.º 42**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Título II. Art. 7.

Sustituir la redacción del artículo por la siguiente:

«La circunscripción electoral única será la propia Navarra».

**Motivación:**

La división en circunscripciones es una forma de restar proporcionalidad y carácter democrático a las votaciones.

**ENMIENDA N.º 43**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO,  
**DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI**

Título II.—7.

Las circunscripciones electorales serán las Merindades, cuyo número, delimitación territorial, denominación y capitalidad serán determinados por una ley foral.

**Motivación:**

Por las mismas razones citadas en la enmienda al artículo 6-II entiende el enmendante no hay motivo alguno para concretar en el Acuerdo pactado cuántas ni cuáles van a ser las Merindades en el futuro, por ser este asunto de plena competencia foral que deberá acordarlo libremente el propio Parlamento Foral.

En consecuencia, entiendo procedente el nuevo texto que se propone por la presente enmienda para el artículo 7-II

**ENMIENDA N.º 44**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Título II. Art. 7.

Sustituir la redacción del artículo por lo siguiente:

«Las circunscripciones electorales serán las siguientes:

Merindad de Estella  
Merindad de Olite  
Merindad de Sangüesa  
Merindad de Tudela  
Merindad de Pamplona Resto  
Cuenca de Pamplona

La circunscripción de la Cuenca de Pamplona está constituida por los términos municipales de: Ansoain, Aranguren, Araquil, Burlada, Ciriza, Cizur, Echauri, Egüés, Ezcabarte, Galar, Goñi, Huarte, Iza, Juslapeña, Olabar, Olza, Olo, Pamplona, Vidaurreta, Villaba y Zabalza.

La circunscripción de la Merindad de Pamplona Resto está constituida por el resto de los municipios de la Merindad no incluidos en la circunscripción de la Cuenca de Pamplona.

**Motivación:**

La Cuenca de Pamplona es un entorno sociogeográfico y económico cuya unidad es muy superior a la de cualquiera de las otras circunscripciones por lo que se justifica plenamente su unidad política y administrativa.

**ENMIENDA N.º 45**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO DEL  
GRUPO MIXTO, **DON JESUS CASAJUS**

Enmienda al Título II.

Propongo que el Título II quede redactado de la siguiente manera y en los siguientes apartados:

Apartado 7.—«Las circunscripciones electorales serán las siguientes: Merindad de Estella, de las Montañas, Olite, Sangüesa, Comarca de Pamplona».

**Motivación:**

Se encuentra recogida en mi enmienda a la totalidad.

**ENMIENDA N.º 46**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **AMAIUR**

Enmienda de modificación del apartado 2) del artículo 7 del Título II del Proyecto, que dice así:

«Merindad de las Montañas», que quedará sustituido por la expresión «Merindad de Aralar».

**Fundamentación:**

El vocablo «Aralar» recoge toda una zona de Navarra, la Montaña, con una idiosincrasia idéntica.

**ENMIENDA N.º 47**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **AMAIUR**

Enmienda de adición al Título II del Proyecto de un nuevo artículo, el número 7 bis, con el siguiente texto:

«La Merindad de Ultrapuertos (o Baja Navarra), como parte integrante del Reyno de Navarra, tendrá representación en el Parlamento Foral».

**Fundamentación:**

Debe dársele representación en este Parlamento, dado que esta Merindad no sólo formó parte del Viejo Reyno de Navarra sino que es la que mantuvo la Independencia de Navarra mucho tiempo después de que Navarra la perdiese.

**ENMIENDA N.º 48**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Enmienda de modificación del apartado 8 del Título II que deberá quedar redactado del siguiente modo:

8.—Una Ley Foral regulará la elección de los miembros del Parlamento Foral y fijará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad.

**Motivación:**

El texto que se propone es más preciso que el que figura en el Proyecto, en el que, tras remitir a una Ley Foral la regulación de las elecciones, se establecen determinados requisitos de elegibilidad.

**ENMIENDA N.º 49**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL **GRUPO MIXTO, DON MIKEL SORAUREN**

Al punto 8 del Título II.

Propuesta de supresión del último punto, cuando dice que «Para ser elegible se exigirá la residencia en territorio foral y estar en posesión de la vecindad foral».

**Motivación:**

Será precisamente la ley foral que el punto 8 establece, la que determinará los requisitos que se hayan de requerir para ser elegible.

**ENMIENDA N.º 50**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL **GRUPO MIXTO,**  
**DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI**

Título II.—8.

Una ley foral del Parlamento de Navarra regulará la elección de sus miembros, ateniéndose al sistema proporcional, y fijará su número y las causas de inelegibilidad e incompatibilidad. Para ser elegible se exigirá la residencia en territorio foral y estar en posesión de la vecindad foral.

Nota.—Independientemente del texto, al que se limita la enmienda, se sugiere que este artículo se sitúe detrás del 9 del mismo Título, invirtiendo por tanto el orden de los números 8 y 9.

**Motivación:**

El nuevo texto que se propone para el artículo 8 supondría la supresión del art. 10 puesto que recoge la única parte de éste que a juicio del enmendante debe figurar en el Acuerdo a negociar.

La toma en consideración de esta enmienda supone, por un lado, haber admitido la supresión en el artículo 6 del número concreto de miembros del Parlamento, que aquí se establece será propio de una ley foral; y, por otro, la eliminación —en el Acuerdo a negociar— de la exigencia del porcentaje mínimo de sufragios para contar con representación,

requisito, el que sea, que corresponde determinar en ley foral por ser de la exclusiva competencia de Navarra.

Al referirse esta enmienda «al sistema proporcional» para la elección de los miembros al Parlamento Foral, por si esta expresión no goza de la conformidad de la mayoría, se incluye otra enmienda alternativa con el mismo texto y sustituyendo dicha expresión por la de «a criterios de representación proporcional».

#### **ENMIENDA N.º 51**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL **GRUPO MIXTO,**  
**DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI**

Título II.—8.

Una ley foral del Parlamento de Navarra regulará la elección de sus miembros, ateniéndose a criterios de representación proporcional, y fijará su número y las causas de inelegibilidad e incompatibilidad. Para ser elegible se exigirá la residencia en territorio foral y estar en posesión de la vecindad foral.

Nota.—Esta enmienda es alternativa a la motivada que se presenta para el mismo artículo, de acuerdo con la explicación que en la misma figura.

#### **ENMIENDA N.º 52**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL **GRUPO MIXTO, DON JESUS CASAJUS**

Enmienda al Título II.

Propongo que el Título II quede redactado de la siguiente manera y en los siguientes apartados:

Apartado 8.—«Una Ley del Parlamento Foral regulará la elección de sus miembros, así como la redistribución por merindades - circunscripciones, fijando asimismo las causas de inelegibilidad e incompatibilidad. Para ser elegible se exigirá la residencia en territorio foral y estar en posesión de la vecindad foral».

#### **Motivación:**

Se encuentra recogida en mi enmienda a la totalidad.

#### **ENMIENDA N.º 53**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **AMAIUR**

Enmienda de modificación del art. 8 del

Título II del Proyecto, que deberá redactarse del siguiente modo:

«El Parlamento regulará la elección de sus miembros, fijando las causas de inelegibilidad e incompatibilidad. Para ser declarado Candidato al mismo se exigirá estar en posesión de la vecindad foral y la declaración de residente presente en la circunscripción correspondiente a la Merindad por la que hace su presentación durante los dos años anteriores a la promulgación de la Ley electoral».

#### **Fundamentación:**

AMAIUR entiende que la mejor garantía de la representatividad reside en la convivencia con los ciudadanos a los cuales va a representar y estar incardinado en la Merindad y compenetrado con sus problemas.

#### **ENMIENDA N.º 54**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Enmienda de modificación del apartado 9 del Título II que deberá quedar redactado del siguiente modo:

9.—El mandato de los Parlamentarios Forales tendrá la duración que con carácter general se establezca para los miembros de las Corporaciones Locales.

#### **Motivación:**

Aunque el Parlamento Foral no es, en sentido estricto, una Corporación Local entiende este Grupo Parlamentario que el mandato de sus miembros debe tener la duración establecida con carácter general para los miembros de las Corporaciones Locales.

#### **ENMIENDA N.º 55**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL **GRUPO MIXTO, DON MIKEL SORAUREN**

Al punto 9 del Título II.

Propuesta de supresión de la frase final, donde dice «si se diera el supuesto previsto en el número 4 del Capítulo III».

#### **Motivaciones:**

1.—En consonancia con las enmiendas que propongo posteriormente al Título III, en que planteo otra fórmula de elección del Presidente y de los Diputados.

2.—El Proyecto sólo prevé un caso de di-

solución del Parlamento Foral debiendo contemplarse también el de autodisolución, para lo que bastaría con redactar este punto 9 según mi propuesta de enmienda.

**ENMIENDA N.º 56**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL **GRUPO MIXTO,**  
**DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI**

Título II.—9.

El Parlamento Foral será elegido por un período de cuatro años. El mandato de los Parlamentarios terminará cuatro años después de su elección o el día de la disolución del Parlamento.

**Motivación:**

No parece conveniente limitar en el Acuerdo a negociar como única posibilidad de disolución del Parlamento la prevista en el número 4 del Capítulo III, tal como establece el artículo que se enmienda, puesto que las causas de disolución también deben ser reguladas por ley foral. La enmienda pretende, en consecuencia, eliminar dicha limitación, suprimiendo el último párrafo del texto del Proyecto.

**ENMIENDA N.º 57**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL **GRUPO MIXTO,**  
**DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI**

Suprimir el número 10 del Título II.

**Motivación:**

De acuerdo con lo que el enmendante manifiesta en la exposición de motivos de la enmienda al número 8 del mismo Título, no procede incluir en el Acuerdo a negociar la última parte del texto de este número 10, siendo por otra parte conveniente para evitar artículos innecesarios trasladar la primera parte al citado número 8.

**ENMIENDA N.º 58**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL **GRUPO MIXTO, DON JESUS CASAJUS**

Enmienda al Título II.

Propongo que el Título II quede redactado de la siguiente manera y en los siguientes apartados:

Apartado 10.—«La elección de los miembros del Parlamento Foral se verificará en cada circunscripción electoral atendiendo a criterios de representación proporcional pura, según el principio 'un hombre, un voto'. Los Parlamentarios serán elegidos mediante sufragio universal, libre, directo, igual y secreto».

Se encuentra recogida en mi enmienda a la totalidad.

**Motivación:**

Se encuentra recogida en mi enmienda a la totalidad.

**ENMIENDA N.º 59**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Título II. Art. 10.

Sustituir la redacción del artículo por lo siguiente:

«La elección de los miembros del Parlamento Foral se verificará atendiendo al criterio de proporcionalidad pura».

**Motivación:**

El criterio D'Hondt y los mínimos suponen graves distorsiones a la representatividad democrática.

**ENMIENDA N.º 60**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **AMAIUR**

Enmienda de modificación del Art. 10 del Título II del Proyecto, que deberá redactarse del siguiente modo:

«La elección de los miembros del Parlamento Foral se verificará en cada circunscripción electoral según la fórmula de mayor resto».

**Fundamentación:**

Entendemos que esta es la fórmula que responde más justamente a una elección democrática, rechazando absolutamente la Ley d'Hont, la cual jamás ha sido llevada a la práctica en ningún país del mundo, excepto en España.

**ENMIENDA N.º 61**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Título II. Art. 10.

Sustituir la expresión «exigiéndose un mínimo del 5 % del total de sufragios válidamente emitidos en todo el territorio foral...».



Por la expresión:

«exigiéndose un mínimo del 1 % del total de sufragios válidamente emitidos en la circunscripción electoral».

**Motivación:**

Es contradictorio establecer una división en circunscripciones y luego referir el mínimo al conjunto de Navarra.

**ENMIENDA N.º 62**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO NACIONALISTA VASCO

Punto 10 del Título II.

Sustituir su redacción por otra con el siguiente texto:

10.—La elección de los Parlamentarios se verificará en cada circunscripción electoral, atendiendo a criterios de representación proporcional. La Ley foral que regule las elecciones no podrá establecer restricciones que superen el ámbito de la circunscripción.

**Fundamento:**

Corresponde a una Ley electoral foral regular el sistema para las elecciones del Parlamento y entiende este Grupo que en ningún caso puede admitirse una restricción como la que pretende el proyecto que debe calificarse de antidemocrática aparte de entrañar una discriminación en la voluntad electoral de las diversas merindades de Navarra que debe ser respetada.

**ENMIENDA N.º 63**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO, DON MIKEL SORAUREN

Al punto 10 del Título II.

Nuevo texto:

10.—La elección de los miembros del Parlamento Foral se verificará en cada circunscripción electoral atendiendo a criterios de representación proporcional.

**Motivaciones:**

1.—Se debe eliminar la referencia al sistema de elección de Diputados a Cortes, puesto que el punto 8 establecía que «una ley foral del Parlamento de Navarra regulará la elección de sus miembros».

2.—Si el punto 7 de este mismo Título II establece que las circunscripciones electora-

les son las Merindades históricas, se debe a razones políticas que llevan a contemplar la diferente personalidad de cada una de ellas, diferente personalidad que se refleja evidentemente en la existencia de un abanico de opciones políticas relativamente diferente en cada una de ellas. Y es contradictorio con ello el limitar la capacidad de representación parlamentaria de opciones políticas con arraigo exclusivo en alguna de las Merindades, por más que no lleguen a representar un porcentaje mínimo determinado con respecto al total provincial. En buena lógica con el texto del Proyecto, habría que hacer una sola circunscripción electoral, de ámbito provincial, suprimiendo las Merindades a efectos electorales.

**ENMIENDA N.º 64**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de modificación del apartado 10 del Título II que deberá quedar redactado del siguiente modo:

10.—La elección de los Parlamentarios Forales se verificará atendiendo a criterios de representación proporcional, en los mismos términos que para la elección de los miembros del Congreso de los Diputados.

**Motivación:**

El texto que se propone es perfectamente coherente con el criterio de una sola circunscripción electoral que este Grupo Parlamentario sostiene, al mismo tiempo que es más respetuoso con las minorías que el que figura en el Proyecto ya que, como es sabido, para contar con representación en el Congreso de los Diputados basta con obtener un 3 % de los votos válidamente emitidos.

De aceptarse el texto que se propone en la presente enmienda, el Parlamento Foral será elegido del mismo modo que los Parlamentos de las Comunidades Autónomas actualmente constituidas.

**ENMIENDA N.º 65**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO,  
D. MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Título II.—10.

La elección de los miembros del Parlamento Foral se verificará en cada circunscripción electoral atendiendo a criterios de representación proporcional, exigiéndose un mínimo

del 3 % del total de sufragios válidamente emitidos en todo el territorio foral para contar con representación.

**Motivación:**

Se trata de enmienda alternativa para el caso de no haber prosperado la que propone la supresión de este artículo 10.

Suprime la referencia a «los mismos términos que para la elección a Diputados a Cortes», que se considera improcedente por cuanto debemos aspirar a tener libertad para elegir el sistema de elección democrático que estimemos conveniente, y reduce del 5% al 3 % el mínimo de sufragios necesarios para contar con representación, por estimar es aquel excesivo y desproporcionado.

**ENMIENDA N.º 66**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Título II.—10. Nueva redacción, incluyendo:  
«proporcional en los mismos términos que establezca la legislación general»...

**Motivación:**

Desvincular este tema a normas relativas a Diputados a Cortes que pueden ser modificadas.

**ENMIENDA N.º 67**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Enmienda de supresión del apartado 11 del Título II.

**Motivación:**

Este Grupo Parlamentario considera que a los efectos de la elección del Parlamento Foral, Navarra debe constituir una sólo circunscripción electoral.

**ENMIENDA N.º 68**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL **GRUPO MIXTO, DON JESUS CASAJUS**

Enmienda al Título II.

Propongo que el Título II quede redactado de la siguiente manera y en los siguientes apartados:

Apartado 11. Suspensión de este Artículo.

**Motivación:**

Se encuentra recogida en mi enmienda a la totalidad.

**ENMIENDA N.º 69**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Título II. Art. 11.

Eliminar el Art. 11 en su totalidad.

**Motivación:**

Coherencia con la enmienda n.º 2.

**ENMIENDA N.º 70**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL **GRUPO MIXTO,**  
**D. MARIANO ZUFIA URRIZALQUI**

Suprimir el número 11 del Título II.

**Motivación:**

Considero improcedente que en el Acuerdo a negociar y por lo tanto en el que se pacte, figure este tipo de concreciones que son de la exclusiva competencia de Navarra y por tanto deben ser reguladas por Ley foral.

Por si esta ley foral no fuera aprobada con anterioridad a las primeras elecciones a celebrar, éste y otros extremos pueden incluirse en todo caso como Disposición Transitoria, estableciendo en ella lo procedente con carácter provisional en tanto sea aprobada la ley foral correspondiente.

**ENMIENDA N.º 71**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Punto 11 del Título II.

Suprimir su contenido.

**Fundamento:**

Corresponde a una Ley foral regular el procedimiento electoral toda vez que ya se ha definido en la enmienda al punto diez la forma de elección del Parlamento Foral.

**ENMIENDA N.º 72**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL **GRUPO MIXTO,**  
**DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI**

Título II.—11.

Cada una de las seis circunscripciones

electorales elegirá un Parlamentario por cada 5.000 electores o fracción superior a 2.500.

**Motivación:**

Se trata de enmienda alternativa para el caso de no haber prosperado la que propone la supresión de este número 11.

La experiencia de este año de vida del Parlamento Foral nos ha demostrado la nula eficacia de la representación territorial a efectos de formar Grupos que representen a sus respectivas Merindades, por lo que es inadmisibles cargarse la estricta distribución de los parlamentarios en proporción al número de habitantes de cada circunscripción en aras de un cierto equilibrio entre éstas que a nada conduce y nada representa. Sería por tanto hoy una falacia el seguir argumentando éste o similares pretextos para defender índices correctores que solo pueden pretender el beneficio de esta o aquella formación política.

La enmienda propone, por tanto, la aplicación de la más estricta proporcionalidad al número de electores —uno por cada 5.000 o fracción superior a 2.500— en la adjudicación de Parlamentarios a cada circunscripción, así como el que el número total de Parlamentarios sea el resultante de aplicar la citada fórmula sin que tenga que establecerse un número fijo.

**ENMIENDA N.º 73**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Título II. Art. 11.

Sustituir el texto del Art. 11 por el siguiente:

A cada una de las circunscripciones le corresponderá un número de escaños estrictamente proporcional a su censo electoral, corrigiéndose por exceso las fracciones iguales o superiores a 0'5 y por defecto las restantes.

**Motivación:**

El dar peso distinto a los ciudadanos de unas circunscripciones y otras es antidemocrático.

**ENMIENDA N.º 74**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Título II. Art. 11.

Eliminar el último párrafo del Art. 11 desde donde dice: «A ninguna circunscripción...» hasta donde dice «se distribuyen».

**Motivación:**

Este párrafo es un grave atentado a los derechos democráticos de los habitantes de Pamplona y su Cuenca.

**ENMIENDA N.º 75**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **AMAIUR**

Enmienda de supresión en el artículo 11 del Título II del Proyecto, de la expresión:

«A ninguna circunscripción electoral podrá corresponderle más de un tercio de los cuarenta que se distribuyen», que figura a continuación de «...y por defecto las restantes».

**Fundamentación:**

Por principio democrático, no se puede restringir el número de representantes a ninguna circunscripción electoral.

**ENMIENDA N.º 76**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL **GRUPO MIXTO, DON MIKEL SORAUREN**

Al punto 11 del Título II.

Nuevo texto:

11.—Cada una de las seis circunscripciones electorales elegirá como mínimo tres miembros, distribuyéndose los restantes entre todos los distritos electorales en proporción a la población de residentes en cada uno de ellos, corrigiéndose por exceso las fracciones iguales o superiores al 0'5 y por defecto las restantes.

**Motivación:**

Con la fijación de 3 Parlamentarios como mínimo para cada circunscripción se garantiza la necesaria representación de cada una de ellas en función de sus peculiares problemáticas, quedando por otra parte un suficiente margen (52 escaños) para la representación proporcional de acuerdo con el censo de cada circunscripción, sin dar lugar a una excesiva discriminación del valor de cada voto en perjuicio de las circunscripciones más pobladas.

**ENMIENDA N.º 77**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Enmienda de modificación del apartado 12

del Título II que deberá quedar redactado del siguiente modo:

12.—Las elecciones al Parlamento Foral serán convocadas por la Diputación Foral y se celebrarán el mismo día que las elecciones locales.

**Motivación:**

Por las razones expuestas en la enmienda al apartado 5, este Grupo Parlamentario entiende que las elecciones al Parlamento Foral deben celebrarse el mismo día que las elecciones locales.

**ENMIENDA N.º 78**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Punto 12 del Título II.

Sustituir su redacción por otra con el siguiente texto:

12.—Las elecciones al Parlamento Foral serán convocadas por Decreto de la Diputación Foral en los términos que se establezcan en la Ley electoral foral.

**Fundamento:**

El texto del proyecto es técnicamente incorrecto así como jurídicamente impreciso.

La enmienda corrige estos defectos que si bien no alteran el contenido fundamental, sí conviene establecer de manera adecuada.

**ENMIENDA N.º 79**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL **GRUPO MIXTO,**  
**DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI**

Adición de un nuevo número 12 bis al Título II, con el siguiente texto:

El Parlamento Foral establecerá su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento interno, que deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros.

**Motivación:**

Entiendo procedente tratar del establecimiento del Reglamento interno antes de cualquier cita a éste. En el Proyecto se trata de su establecimiento en el número 15 de este Título, cuando ya ha sido citado en el número 13.

Por otro lado debe exigirse la mayoría absoluta de sus miembros para la aprobación, requisito que no prevé el Proyecto.

**ENMIENDA N.º 80**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Enmienda de modificación del apartado 13 del Título II que deberá quedar redactado del siguiente modo:

13.—El Parlamento Foral elegirá, en la forma que establezca en su propio Reglamento, a su Presidente y a los demás miembros de su Mesa. Todos ellos deberán ser Parlamentarios Forales y ejercerán las facultades que se determinen en el Reglamento de la Cámara.

**Motivación:**

El texto que se propone es más preciso que el que figura en el Proyecto.

**ENMIENDA N.º 81**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **AMAIUR**

Enmienda de modificación del art. 14 del Título II del Proyecto, que deberá redactarse del siguiente modo:

«El Parlamento Foral funcionará en Pleno y Comisiones. En los períodos de vacación parlamentaria, disolución o expiración de mandato, la Diputación asumirá los poderes del Parlamento Foral con las consideraciones que en las presentes normas se contienen».

**Fundamentación:**

Una Diputación, como órgano ejecutivo permanente, entendida como lo fue la Diputación de las Cortes de Navarra, representativa de los distintos grupos que componen la Cámara, es, por su naturaleza, la Comisión permanente que en este artículo se introduce.

**ENMIENDA N.º 82**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL **GRUPO MIXTO,**  
**DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI**

Título II.—14.

El Parlamento Foral funcionará en Pleno y en Comisiones. Designará para los períodos de vacación parlamentaria, disolución o expiración de mandato, una Comisión Permanente que asumirá los poderes del Parlamento Foral, en la forma que establezca su propio Reglamento.

**Motivación:**

En un texto del rango previsto para el que nos ocupa, no debe concretarse detalles como el de la composición de la Comisión Permanente que en nada puede afectar al Gobierno y cuya modificación, si en cualquier momento y circunstancia se estimara procedente, sería inviable sin un nuevo Acuerdo pactado.

La enmienda se limita a suprimir la parte relacionada con la composición de dicha Comisión Permanente, dejándola para su regulación en el Reglamento interno.

**ENMIENDA N.º 83**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO,  
DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Título II.—15.

El Parlamento Foral aprobará de forma autónoma sus presupuestos, que serán incorporados a los presupuestos de Navarra.

**Motivación:**

Su única modificación consiste en suprimir la parte relacionada con el establecimiento por el Parlamento de su Reglamento, punto que el enmendante introduce en un nuevo número 12 bis de este mismo Título, por las razones que cita en la correspondiente enmienda.

**ENMIENDA N.º 84**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de supresión del apartado 16 del Título II.

**Motivación:**

Las facultades del Presidente y de los demás órganos de la Cámara deben establecerse en el Reglamento de la misma.

**ENMIENDA N.º 85**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO AMAIUR

Enmienda de modificación del artículo 16 del Título II del Proyecto, que deberá redactarse del siguiente modo:

«El Presidente del Parlamento Foral ejercerá en nombre del mismo todos los poderes propios en el interior de su sede».

**Fundamentación:**

Lógicamente, no hay que determinar los poderes del Presidente dentro del Parlamento, puesto que ejercerá los poderes que le son propios.

**ENMIENDA N.º 86**

ENMIENDA FORMULADA POR EL  
GRUPO PARLAMENTARIO  
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Título II. Art. 16.—Nueva redacción:

«El Presidente del Parlamento Foral ejercerá en nombre del mismo los poderes administrativos y de policía interior de su sede, de acuerdo con el Reglamento.

**Motivación:**

Parece necesario reglamentar los poderes y facultades.

**ENMIENDA N.º 87**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de Adición de un nuevo apartado, el 16 bis, en el Título II con el siguiente texto:

El Parlamento Foral se reunirá anualmente en dos periodos ordinarios de sesiones, el primero de septiembre a diciembre y el segundo de febrero a junio. Fuera de los periodos ordinarios de sesiones, el Parlamento Foral podrá reunirse en sesiones extraordinarias a petición de la Diputación Foral, de la Comisión Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

**Motivación:**

El texto que se propone es más completo y preciso que el que figura en el apartado 8 del Título V del Proyecto y tiene un mejor encaje sistemático en este Título II que en aquél.

**ENMIENDA N.º 88**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO HERRI BATASUNA

Título II. Art. 17.

Añadir en primer lugar el siguiente párrafo:

«La potestad legislativa foral reside en el Parlamento».

**Motivación:**

La iniciativa legislativa de la Diputación Foral tiene un carácter técnico, delegado y limitado por parte del Parlamento Foral.

**ENMIENDA N.º 89**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO, DON MIKEL SORAUREN

Al punto 17 del Título II.

Nuevo texto:

17.—La iniciativa legislativa foral corresponde al Parlamento Foral y a la Diputación Foral. Una ley foral regulará la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley foral ante el Parlamento.

**Motivación:**

El punto 2 del mismo Título II dispone que es al Parlamento Foral a quien corresponde la potestad legislativa. En consonancia con ello, debe nombrarse al Parlamento antes que a la Diputación a la hora de asignar la iniciativa legislativa, sin establecer por otra parte diferencias entre «proyectos de ley» atribuidos a la Diputación y «proposiciones de ley» atribuidas a los componentes del Parlamento, puesto que el propio Parlamento Foral, a través de sus Comisiones y Grupos Parlamentarios, debe poder elaborar proyectos de ley.

**ENMIENDA N.º 90**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO,  
DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Título II.—17.

La iniciativa legislativa foral corresponde a los miembros del Parlamento Foral mediante proposiciones de ley foral y a la Diputación Foral mediante la presentación de proyectos de ley foral. Una ley foral regulará la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley foral ante el Parlamento.

**Motivación:**

Nueva redacción sin que varíe sustancialmente el texto del Proyecto. Se antepone la iniciativa del Parlamento a la de la Diputación en la citación de ambas, por estimar es este el orden procedente, y se suprime el párrafo relacionado con el Pleno de la Cámara por ser innecesario y materia propia del Reglamento interno.

**ENMIENDA N.º 91**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO NACIONALISTA VASCO

Enmienda al punto diecisiete del Título II.

Sustituir su redacción por otra con el siguiente texto:

17.—La iniciativa legislativa foral corresponde a la Diputación Foral mediante la presentación de proyectos de la ley foral y a los miembros del Parlamento Foral mediante proposiciones de ley foral.

Una ley foral regulará la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley foral ante el Parlamento que gozarán de prioridad para su inclusión en el orden del día.

**Fundamento:**

El texto de la enmienda es más correcto en puridad de democracia parlamentaria, toda vez que corresponde al propio Reglamento del parlamento la forma de tramitación de los proyectos y proposiciones de Ley foral, sin que pueda aceptarse una limitación a estas últimas como se deriva del texto del proyecto al señalar que las proposiciones precisarán la previa toma en consideración del Pleno del Parlamento. Tal delimitación es extraña y procede suprimirla.

Por otra parte, se destaca la importancia de la iniciativa popular estableciendo su prioridad teniendo en cuenta su origen directo del pueblo.

**ENMIENDA N.º 92**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de modificación del apartado 17 del Título II que deberá quedar redactado del siguiente modo:

17.—La iniciativa legislativa foral corresponde a la Diputación Foral y al Parlamento Foral.

Los Proyectos de Ley Foral serán aprobados por la Diputación Foral quien los remitirá al Parlamento Foral, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos. Los miembros del Parlamento Foral ejercerán la iniciativa legislativa mediante la presentación de Proposiciones de Ley Foral. Una Ley Foral regulará la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de Ley ante el Parlamento Foral. Los Proyectos y Proposiciones de Ley se tramitarán en la forma que se determine en el Reglamento del Parlamento Foral.

**Motivación:**

El texto que se propone es más completo y preciso que el que figura en el Proyecto.

**ENMIENDA N.º 93**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO, DON JESUS CASAJUS

Enmienda al Título II.

Propongo que el Título II quede redactado de la siguiente manera y en los siguientes apartados:

Apartado 17.—«La iniciativa legislativa foral corresponde a los miembros del Parlamento y a la Diputación Foral, mediante la presentación de proyectos y proposiciones de Ley Foral, cuya toma en consideración corresponderá al Pleno del Parlamento. Una Ley Foral regulará la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de Ley Foral ante el Parlamento».

**Motivación:**

Se encuentra recogida en mi enmienda a la totalidad.

**ENMIENDA N.º 94**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Título II.

17.—Introducir nuevo párrafo estableciendo que las leyes forales «cuya toma en consideración corresponderá al Pleno de la Cámara, previos los trámites reglamentarios».

**Motivación:**

El cauce de Mesa y Comisiones como previo a la posibilidad de discusión en Pleno de proposiciones arbitrarias.

**ENMIENDA N.º 95**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de supresión del apartado 17 del Título II.

**Motivación:**

La materia que constituye el objeto del apartado 18 no es propia de una norma de reordenación institucional sino de la norma Presupuestaria.

**ENMIENDA N.º 96**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de supresión del apartado 19 del Título II.

**Motivación:**

La materia que constituye el objeto del apartado 19 no es propia de una norma de reordenación institucional sino de la Norma Presupuestaria.

**ENMIENDA N.º 97**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO HERRI BATASUNA

Título II. Art. 19.

Eliminar dicho artículo.

**Motivación:**

La regulación de esta cuestión debe ser asunto del propio Parlamento Foral.

**ENMIENDA N.º 98**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO, DON JESUS CASAJUS

Enmienda al Título II.

Propongo que el Título II quede redactado de la siguiente manera y en los siguientes apartados:

Apartado 19.—«Cualquier proposición o proyecto de Ley Foral que suponga variación en los Presupuestos requerirá exclusivamente la aprobación por parte del Parlamento Foral».

**Motivación:**

Se encuentra recogida en mi enmienda a la totalidad.

**ENMIENDA N.º 99**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO AMAIUR

Enmienda de modificación del artículo 19 del Título II del Proyecto, que deberá redactarse del siguiente modo:

«Cualquier proposición de Ley que suponga aumento de gastos o disminución de ingresos requerirá para su tramitación la debida especificación, de forma concreta, de los recursos que han de financiar el aumento del gasto o la disminución del ingreso».

**Fundamentación:**

En ningún caso será necesaria la previa conformidad de la Diputación Foral para la tramitación de cualquier proposición de Ley a que hace referencia este artículo.

**ENMIENDA N.º 100**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO, DON MIKEL SORAUREN

Al punto 19 del Título II.

Propuesta de supresión, con el consiguiente cambio de numeración de los puntos 20 al 25.

**Motivación:**

Mantener el texto del Proyecto supone admitir ingerencias de la Diputación en la soberanía del Parlamento, por cuanto que daría a aquélla potestad para denegar o autorizar la tramitación de determinadas mociones en el seno del Parlamento Foral.

**ENMIENDA N.º 101**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de modificación del apartado 20 del Título II que deberá quedar redactado del siguiente modo:

20.—La Diputación Foral habrá de estar autorizada por una Ley Foral para emitir Deuda Pública, constituir avales o garantías o contraer crédito.

**Motivación:**

El texto que se propone es más completo y preciso que el que figura en el Proyecto y permite que las autorizaciones para realizar las citadas operaciones puedan formularse en el Presupuesto de cada año hasta un cierto límite. El texto del Proyecto parece implicar, por el contrario, que cada una de dichas operaciones ha de ser objeto de una autorización específica.

**ENMIENDA N.º 102**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO HERRI BATASUNA

Título II. Art. 20.

Sustituir la redacción del artículo por lo siguiente:

«Estarán sometidas en todo caso a la aprobación previa del Parlamento Foral las emisiones de deuda y empréstitos así como la constitución de garantías o avales por parte de la Diputación Foral».

**Motivación:**

La redacción original es equívoca.

**ENMIENDA N.º 103**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO AMAIUR

Enmienda de supresión en el artículo 20 del Título II del Proyecto, de la expresión:

«a propuesta de la Diputación Foral», que figura a continuación de: «...garantías o avales».

**Fundamentación:**

Esta capacidad de propuesta de Diputación resulta peligrosamente excluyente.

**ENMIENDA N.º 104**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO, DON MIKEL SORAUREN

Al punto 19 del Título II.

Propuesta de supresión, con el consiguiente cambio de numeración del punto 21.

**Motivación:**

Mantener el texto del Proyecto supone admitir ingerencias de la Diputación en la soberanía del Parlamento, por cuanto que daría a aquélla potestad para denegar o autorizar la tramitación de determinadas mociones en el seno del Parlamento Foral.

**ENMIENDA N.º 105**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO HERRI BATASUNA

Título II. Arts. 21, 22 y 23.

Sustitución por un solo artículo que diga:

«La Diputación Foral precisará de la previa autorización del Parlamento Foral para la formalización de todo tipo de pactos o convenios».

**Motivación:**

La redacción original vulnera la función fiscalizadora del Parlamento Foral.

**ENMIENDA N.º 106**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO AMAIUR

Enmienda de modificación del art. 21 del Título II del Proyecto, que quedará redactado del siguiente modo:

«El Parlamento Foral determinará las condiciones de todo tipo para la formalización de



los pactos, convenios y tratados con cualquier otra Entidad».

**Fundamentación:**

Se trata de dejar muy claro que es el Parlamento quien decide la orientación, formas, etcétera, de todos los pactos, convenios y tratados que haya de realizar la Diputación.

**ENMIENDA N.º 107**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda al punto veintiuno del Título II.  
Sustituir su redacción por otra con el siguiente texto:

21.1.—La Diputación Foral precisará de la previa autorización del Parlamento Foral para la formalización de los pactos o convenios que afecten a las competencias forales de Navarra.

2.—El Parlamento Foral podrá establecer los criterios y condiciones a que deberá someterse la negociación.

3.—El Parlamento podrá, en cualquier momento de la negociación, recabar toda la información de que dispusiere la Diputación Foral. En estos casos, las sesiones podrán ser a puerta cerrada, cuando la publicidad pudiere afectar al buen resultado de la negociación.

4.—En todo caso, la aprobación definitiva de los pactos o convenios será competencia exclusiva del Parlamento Foral.

**Fundamento:**

Los convenios que, en su caso, deba formalizar Navarra se encontrarán incluidos en la expresión que se propone en el primer párrafo del texto de esta enmienda. Por ello, este Grupo desarrolla de qué manera deberá el Parlamento Foral intervenir en esta materia e introducir el sistema de hacer efectiva esta intervención.

**ENMIENDA N.º 108**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Enmienda de modificación del párrafo a) del apartado 21 del Título II, que deberá quedar redactado del siguiente modo:

a) Pactos o Convenios que afecten a las competencias de Navarra.

**Motivación:**

El texto que se propone es más preciso que el que figura en el Proyecto.

**ENMIENDA N.º 109**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Enmienda de adición de un nuevo párrafo al apartado 21 del Título II con el siguiente texto:

e) Pactos o Convenios con las Comunidades Autónomas o con otras entidades territoriales.

**Motivación:**

El texto que se propone, además de ser más preciso que el que figura en el Proyecto, implica que dichos Pactos o Convenios no podrán ser formalizados por la Diputación Foral sin previa autorización Parlamentaria. Del texto que figura en el Proyecto parece deducirse que la aprobación del Parlamento se producirá una vez que el Pacto o Convenio haya sido formalizado, lo que, a juicio de este Grupo Parlamentario, no es correcto.

Si esta enmienda resultara aprobada deberá suprimirse, por innecesario, el apartado 22 del Título II.

**ENMIENDA N.º 110**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Enmienda de supresión del apartado 22 del Título II.

**Motivación:**

Los Pactos o Convenios que formalice Navarra con las Comunidades Autónomas o con otras Entidades Territoriales deben estar sujetos a la regulación establecida en el apartado 21 del Proyecto, por lo que no procede someterlos a un régimen específico. Consecuentemente, debe suprimirse el apartado 22 del Título II.

**ENMIENDA N.º 111**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
**DEL GRUPO MIXTO, DON MIKEL SORAUREN**

Al punto 19 del Título II.

Propuesta de supresión, con el consiguiente cambio de numeración del punto 22.

**Motivación:**

Mantener el texto del Proyecto supone admitir ingerencias de la Diputación en la soberanía del Parlamento, por cuanto que daría a aquélla potestad para denegar o autorizar la tramitación de determinadas mociones en el seno del Parlamento Foral.

**ENMIENDA N.º 112**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO,  
DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Título II.—22.

El Parlamento Foral aprobará los pactos o convenios que formalice la Diputación Foral.

**Motivación:**

No deben ser solamente determinados convenios formalizados con órganos representativos de Comunidades Autónomas o de otros territorios los que exijan su aprobación por parte del Parlamento Foral, sino la totalidad de los pactos o convenios que se formalicen. En todo caso la excepción —si para alguna materia fuera procedente— tendría que aprobarla el Parlamento previa propuesta de la Diputación.

En este sentido, la enmienda exige la aprobación de todos los pactos, a diferencia del Proyecto que los limita a los formalizados con dichas comunidades.

**ENMIENDA N.º 113**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO, DON JESUS CASAJUS

Enmienda al Título II.

Propongo que el Título II quede redactado de la siguiente manera y en los siguientes apartados:

Apartado 22.—«Cualquier Pacto o Convenio que realice la Diputación Foral necesitará para ser puesto en vigor la aprobación del Parlamento Foral».

**Motivación:**

Se encuentra recogida en mi enmienda a la totalidad.

**ENMIENDA N.º 114**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO AMAIUR

Enmienda de modificación del art. 22 del

Título II del Proyecto, que quedará redactado del siguiente modo:

«El Parlamento Foral aprobará los pactos, convenios y tratados formalizados con arreglo a lo dictado en el artículo anterior».

**Fundamentación:**

Debe quedar claro que en definitiva la competencia para la aprobación de dichos pactos, convenios y tratados corresponde al Parlamento.

**ENMIENDA N.º 115**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO, DON MIKEL SORAUREN

Al punto 19 del Título II.

Propuesta de supresión, con el consiguiente cambio de numeración del punto 23.

**Motivación:**

Mantener el texto del Proyecto supone admitir ingerencias de la Diputación en la soberanía del Parlamento, por cuanto que daría a aquélla potestad para denegar o autorizar la tramitación de determinadas mociones en el seno del Parlamento Foral.

**ENMIENDA N.º 116**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO,  
DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Suprimir el número 23 del Título II.

**Motivación:**

En coherencia con la enmienda al número 22, que propone establecer la necesidad de que el Parlamento apruebe todos los pactos o convenios, no tiene sentido la simple información a que este número se refiere.

**ENMIENDA N.º 117**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO AMAIUR

Enmienda de supresión del art. 23 del Título II del Proyecto.

**Fundamentación:**

No tiene sentido este artículo, dado que si es el Parlamento quien debe aprobar dichos pactos o convenios, se presume que necesariamente ha debido ser informado por Diputación.

**ENMIENDA N.º 118**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO, DON MIKEL SORAUREN

Al punto 19 del Título II.

Propuesta de supresión, con el consiguiente cambio de numeración del punto 24.

**Motivación:**

Mantener el texto del Proyecto supone admitir ingerencias de la Diputación en la soberanía del Parlamento, por cuanto que daría a aquélla potestad para denegar o autorizar la tramitación de determinadas mociones en el seno del Parlamento Foral.

**ENMIENDA N.º 119**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO, DON MIKEL SORAUREN

Al punto 24 del Título II.

Nuevo texto:

Las leyes forales aprobadas por el Parlamento Foral serán promulgadas por la Diputación, que ordenará su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» en el plazo de quince días a partir de la fecha de aprobación.

El párrafo segundo de este punto quedará igual.

**Motivación:**

Concibiendo a la Diputación Foral, de acuerdo con las enmiendas que propongo posteriormente al Título III, como un órgano corporativo en cuanto a su composición, es lógico que sea ésta y no su Presidente quien promulgue formalmente las leyes emanadas del Parlamento.

**ENMIENDA N.º 120**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO HERRI BATASUNA

Título II. Art. 24.

Sustituir la redacción del artículo por la siguiente:

«Las leyes forales aprobadas por el Parlamento Foral serán promulgadas por el Presidente del Parlamento Foral, quien ordenará su publicación en el «Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra» en el plazo de 10 días a partir de su aprobación.

La entrada en vigor de las leyes forales tendrá lugar en el mismo día de su publica-

ción en el «Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra».

**Motivación:**

La cabeza del poder legislativo es el Presidente del Parlamento Foral y no el Presidente de la Diputación Foral.

**ENMIENDA N.º 121**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO AMAIUR

Enmienda de modificación del Apartado 1.º del art. 24 del Título II del Proyecto, que quedará redactado del siguiente modo:

«Las leyes aprobadas por el Parlamento Foral serán promulgadas por el Presidente del Parlamento, quien ordenará su publicación en el Boletín Oficial en el plazo de 15 días a partir de la fecha de aprobación.

**Fundamentación:**

Por sentido común.

**ENMIENDA N.º 122**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de modificación del párrafo primero del apartado 24 del Título II, que deberá quedar redactado del siguiente modo:

24.—Las Leyes Forales serán promulgadas por el Presidente de la Diputación Foral quien ordenará su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, dentro de los quince días siguientes a la aprobación de las mismas por el Parlamento Foral.

**Motivación:**

El texto que se propone es más preciso que el que figura en el Proyecto.

**ENMIENDA N.º 123**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de modificación del párrafo segundo del apartado 24 del Título II que deberá quedar redactado del siguiente modo:

Las Leyes Forales entrarán en vigor a los 20 días de su completa publicación en el Boletín Oficial de Navarra, si en ellas no se dispone otra cosa.

**Motivación:**

El texto que se propone es más completo y preciso que el que figura en el Proyecto.

**ENMIENDA N.º 124**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Enmienda de supresión del apartado 25 del Título II.

**Motivación:**

A juicio de este Grupo Parlamentario, la determinación de las Leyes Forales que hayan de ser aprobadas por mayoría absoluta debe efectuarse en una Disposición Adicional.

**ENMIENDA N.º 125**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL **GRUPO MIXTO, DON MIKEL SORAUREN**

Al punto 19 del Título II.

Propuesta de supresión, con el consiguiente cambio de numeración del punto 25.

**Motivación:**

Mantener el texto del Proyecto supone admitir ingerencias de la Diputación en la soberanía del Parlamento, por cuanto que daría a aquélla protestad para denegar o autorizar la tramitación de determinadas mociones en el seno del Parlamento Foral.

**ENMIENDA N.º 126**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Título II. Art. 25.

Eliminar dicho artículo.

**Motivación:**

Se trata de una exigencia excesiva.

**ENMIENDA N.º 127**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda al punto 25 del Título II:  
Suprimir el texto de este punto.

**Fundamento:**

La imprecisión del contenido del punto 25

en el Proyecto hace que sea necesario determinar en qué temas concretos se requerirá quorum especial para la aprobación de Leyes forales.

Considera este Grupo que tal precisión se deberá contener de forma específica en cada supuesto y así se contiene en otras enmiendas que se presentan, por lo que sobra la genérica exigencia contenida en este punto.

**ENMIENDA N.º 128**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Título II.

Art. 25.—Incluir el concepto de «leyes forales orgánicas».

**Motivación:**

Parece necesario deslindar para las leyes forales la mayoría absoluta.

**ENMIENDA N.º 129**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL **GRUPO MIXTO, DON MIKEL SORAUREN**

Al Título II.

Añadir un nuevo punto que quedaría como punto 25, con el siguiente texto:

25.—Corresponderá al Parlamento Foral la defensa de la integridad del régimen foral de Navarra, velando por su más estricta observancia y reclamando ante quien corresponda contra cualquier infracción del mismo.

**Motivación:**

La defensa de la integridad del régimen foral de Navarra obliga a todos los navarros y, en consecuencia, es más lógico que la titularidad jurídica de la función sea ostentada por sus directos representantes, que constituyen el Parlamento Foral.

**ENMIENDA N.º 130**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL **GRUPO MIXTO, DON JESUS CASAJUS**

Enmienda al Título II.

Propongo que el Título II quede redactado de la siguiente manera y en los siguientes apartados:

Apartado 26.—«Corresponde al Parlamento Foral la defensa de la integridad del Régimen

Foral de Navarra, velando por su más estricta observancia, así como la denuncia de cualquier contrafuero que pueda producirse».

**Motivación:**

Se encuentra recogida en mi enmienda a la totalidad.

**ENMIENDA N.º 131**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda al Título II.

Introducir un nuevo punto al final del Título con el siguiente texto:

a) El Parlamento Foral podrá en cualquier momento reclamar su competencia para regular cualquier materia que implique reforma del régimen foral de Navarra.

b) La iniciativa para someter estas materias a la consideración del Pleno tendrá prioridad en el orden del día y deberá ser propuesto por quince parlamentarios.

c) La asunción de competencia por el Parlamento, luego de un debate de totalidad, requerirá la aprobación del mismo.

d) Asumida la competencia, el decreto foral será tramitado como proyecto de Ley en los términos en que lo establezca el Reglamento del Parlamento.

e) En ningún caso podrá el Parlamento reclamar competencia sobre materia de la competencia reglamentaria cuando ésta hubiere sido expresamente atribuida por ley foral.

**Fundamento:**

El texto que se propone contiene una regulación del expreso reconocimiento de la competencia del Parlamento Foral en la salvaguarda y conservación del Régimen Foral contenido en otra enmienda de este Grupo y establece el procedimiento a seguir, garantizándose en todo momento el posible ejercicio de sus competencias.

**ENMIENDA N.º 132**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **AMAIUR**

Enmienda de adición al Título II del Proyecto de un nuevo artículo, el n.º 26, con el siguiente texto:

«Ningún Parlamentario ni Diputado podrá ser Candidato al mismo para una tercera elec-

ción sino solamente, y en su caso, después de que medien dos mandatos en el supuesto de disolución del Parlamento, o un mandato de cuatro años completos en caso de no disolución».

**Fundamentación:**

Se persigue con ello el evitar el exceso de permanencia en un cargo público y por un deseo de constante renovación.

**ENMIENDA N.º 133**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **AMAIUR**

Enmienda de adición al Título II del Proyecto, de un nuevo art., n.º 27 con el siguiente texto:

«A las Sesiones de Comisión tendrán acceso, sin voz ni voto, excepto en el caso de que el Presidente de la misma requiera su información o aportación correspondiente, los asistentes que el Grupo parlamentario que lo desee quiera presentar a fin de coadyuvar en el asunto y contenido del tema que se debate».

**Fundamentación:**

La información más directa y decisiva a la hora del pronunciamiento por parte del Parlamento acerca de un determinado asunto, no cabe duda de que la van a aportar los directamente afectados en él.

**ENMIENDA N.º 134**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **AMAIUR**

Enmienda de adición de un nuevo artículo al Título II del Proyecto, con el número 28, con el siguiente texto:

«A ningún Parlamentario se le podrá negar, por parte de cualquier Organismo Foral, le debida información técnica sobre cualquier asunto que para su tramitación parlamentaria necesite».

**Fundamentación:**

El espíritu de este texto viene dado por un deseo de absoluta transparencia en la tramitación de los asuntos en la Administración, y para que el Parlamentario pueda realizar adecuadamente su labor pública.

**ENMIENDA N.º 135**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **AMAIUR**

Enmienda de adición al Título II del Pro-

yecto de un nuevo artículo, el n.º 29, con el siguiente texto:

«Para constituir Grupo Parlamentario será preciso un mínimo de cuatro miembros. Para su continuación como tal Grupo, bastará un mínimo de tres miembros».

**Fundamentación:**

Consideramos que este tema debe quedar regulado en el Proyecto de Bases, sin perjuicio de que en regulaciones posteriores quede explicitado.

**AL TÍTULO III**

**ENMIENDA N.º 136**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda al Título III.

Suprimir el contenido del Título III del Proyecto.

**Fundamento:**

Las funciones del Presidente de la Diputación Foral deben incluirse en el título correspondiente a ésta ya que sus especificidades no implican desnaturalización del concepto institucional de la Diputación, dentro de la cual se encuentra su Presidente sin que deba considerarse a éste como institución específica.

**ENMIENDA N.º 137**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Enmienda de modificación de la sistemática de la Norma proponiendo que los Títulos III y IV del Proyecto, que versan respectivamente sobre el Presidente de la Diputación Foral y sobre la Diputación Foral, queden refundidos en uno solo, denominado «La Diputación Foral y su Presidente».

**Motivación:**

El Presidente de la Diputación Foral, aunque ejerza unas funciones diferenciadas de las de la Diputación Foral en cuanto tal, no debe ser tratado como una institución independiente de ésta.

**ENMIENDA N.º 138**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **AMAIUR**

Enmienda de supresión del Título III del

Proyecto: «El Presidente de la Diputación Foral».

**Fundamentación:**

Además de sobrar una regulación específica del Presidente de la Diputación, este Título contiene una serie de conceptos que rechazamos:

- 1) Su nombramiento por el Rey.
- 2) Su carácter de representación ordinaria del Estado en el territorio foral.
- 3) Su capacidad de nombrar y separar a los Diputados.

**ENMIENDA N.º 139**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL **GRUPO MIXTO, DON MIKEL SORAUREN**

Encabezamiento del Título III.

Propuesta de sustitución de su encabezamiento actual por el que el propio texto del Proyecto asigna al Título IV, quedando:

Título III.—La Diputación Foral de Navarra.

**Motivación:**

En consonancia con las enmiendas que propongo a los puntos 1, 2, 3 y 4 del Título III, así como con las que se proponen al Título IV, que se incluiría en el III.

**ENMIENDA N.º 140**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Título III.

Sustituir la titulación «El Presidente de la Diputación Foral» por: «La Diputación Foral de Navarra».

**Motivación:**

Coherencia con la enmienda n.º 1.

**ENMIENDA N.º 141**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL **GRUPO MIXTO, DON MIKEL SORAUREN**

A los puntos 1, 2, 3 y 4 del Título III.

Propuesta de supresión y de sustitución por el siguiente texto:

1.—La Diputación Foral será elegida en su totalidad por el Parlamento Foral de entre sus miembros por votación secreta y mediante el sistema de reparto proporcional de votos y resto más alto.

2.—El número de miembros de la Diputación Foral será de 11.

3.—La elección de la Diputación Foral por el Parlamento Foral se realizará en un plazo no superior a los 20 días a partir de la constitución de éste.

4.—La Diputación designará de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente por medio de votación secreta, exigiéndose en primera votación mayoría absoluta para ambos cargos. En el supuesto de que no se alcance la mayoría absoluta, se celebrará una segunda votación en la que será suficiente la mayoría simple para ser elegido.

#### Motivaciones:

1.—Para respetar el carácter tradicionalmente corporativo de la Diputación Foral en cuanto a su composición y para darle un carácter más directamente representativo, su elección debe realizarse en base a personas que hayan obtenido la confianza del electorado, siendo esto sólo posible si se trata de miembros del Parlamento Foral, directamente elegidos por el pueblo navarro, y su composición debe reflejar lo más fielmente posible la del propio Parlamento Foral.

2.—El número total de Diputados debe ir en consonancia con las funciones que la Diputación debe desempeñar, siendo conveniente, además, un número impar para la mayor dinámica de los acuerdos a tomar por votación.

3.—Ante la agilidad que da el sistema proporcional que propongo en la elección de la Diputación y siendo conveniente que ésta pueda empezar a actuar cuanto antes, no parece necesario ni prudente esperar más de 20 días para la elección de los Diputados Forales.

4.—De acuerdo con la filosofía corporativa que propongo para la composición de la Diputación, es lógico que el Presidente y Vicepresidente sean elegidos por los Diputados Forales.

#### ENMIENDA N.º 142

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO HERRI BATASUNA

Título III. Arts. 1 y 2.

Sustituir los dos artículos por el siguiente único:

El Presidente de la Diputación Foral será designado al igual que otros diez diputados por el Parlamento Foral en plazo de 30 días a partir de su constitución.

La elección se realizará previa presentación de candidatos mediante listas bloqueadas y cerradas donde consten los nombres de 11 parlamentarios electos aspirantes a los puestos de diputados.

El nombre que figure en primer lugar será el del aspirante a Presidente de la Diputación y el que figure en segundo lugar a Vicepresidente.

La lista que en primera votación obtuviera la mayoría absoluta o en segunda votación o siguientes la mayoría simple se constituirá en Diputación Foral.

#### Motivación:

La redacción propuesta elimina el carácter de corporación a la Diputación Foral y le da un carácter excesivamente presidencialista a ésta.

#### ENMIENDA N.º 143

##### FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de modificación del apartado 1) del Título III que deberá quedar redactado del siguiente modo:

1.—El Presidente de la Diputación Foral será designado de entre sus miembros por el Parlamento Foral.

#### Motivación:

A juicio de este Grupo Parlamentario resulta innecesario el nombramiento por el Rey del Presidente de la Diputación.

#### ENMIENDA N.º 144

##### FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO DEL GRUPO MIXTO, DON JESUS CASAJUS

Enmienda al Título III.

Propongo que el Título III quede redactado de la siguiente manera y en los siguientes Apartados:

Apartado 1.—«El Presidente de la Diputación Foral será elegido de entre sus miembros por el Parlamento Foral de Navarra».

#### Motivación:

Se encuentra recogida en mi enmienda a la totalidad. Por otra parte, en lo que respecta al Apartado 1, entiendo que siendo este Proyecto una negociación entre partes iguales (Navarra-Estado Central), el Presidente de la

Diputación no necesita ningún tipo de ratificación.

#### ENMIENDA N.º 145

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Título III.

1.—Suprimir «y nombrado por el Rey».

#### Motivación:

No parece necesario este nombramiento, ya que históricamente los nombramientos de cargos forales competían a Organismos Forales con exclusividad y sin participación del Rey.

#### ENMIENDA N.º 146

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL **GRUPO MIXTO,**  
**DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI**

Título III.—1.

El Presidente de la Diputación Foral será nombrado de entre sus miembros por el Parlamento Foral y ratificado su nombramiento por el Rey.

#### Motivación:

Entiende el enmendante que el nombramiento debe realizarlo el propio Parlamento y limitarse la función del Rey a su ratificación.

#### ENMIENDA N.º 147

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL **GRUPO MIXTO, DON JESUS CASAJUS**

Enmienda al Título III.

Propongo que el Título III quede redactado de la siguiente manera y en los siguientes Apartados:

Apartado 2.—«Corresponde al Parlamento Foral elegir de entre sus miembros a los Diputados que junto al Presidente integran el Parlamento Foral de Navarra».

#### Motivación:

Se encuentra recogida en mi enmienda a la totalidad. Por otra parte, en lo que respecta al Apartado I, entiendo que siendo este Proyecto una negociación entre partes iguales (Navarra-Estado Central), el Presidente de la Diputación no necesita ningún tipo de ratificación.

#### ENMIENDA N.º 148

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Enmienda de modificación del apartado 2 del Título III que deberá quedar redactado del siguiente modo:

2.—El Presidente designa y separa a los Diputados Forales, dirige la acción de la Diputación Foral y ejerce las demás funciones que se determinen en una Ley Foral.

#### Motivación:

La presente enmienda tiene por objeto expresar en un sólo apartado las principales funciones del Presidente de la Diputación Foral.

Caso de ser aprobada esta enmienda deberán suprimirse, por innecesarios, los apartados 5 y 6 del Título III.

#### ENMIENDA N.º 149

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL **GRUPO MIXTO,**  
**DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI**

Título III.—2.

Corresponde al Presidente de la Diputación Foral nombrar y separar a los Diputados que junto a él integran el Gobierno Foral de Navarra. El número de miembros de la Diputación será fijado por el Parlamento Foral mediante ley foral.

#### Motivación:

Manteniendo el espíritu de enmiendas anteriores, es improcedente que en este documento se trate del número de miembros de la Diputación —no inferior a siete ni superior a once— ya que si determinadas circunstancias aconsejaban al Parlamento Foral la alteración del número por encima o por debajo de estos topes obligaría a una nueva negociación y Acuerdo pactado con el Gobierno.

Debe ser por tanto de la competencia exclusiva del Parlamento Foral el establecer el número o los topes que estime convenientes. Sin embargo, por si la constitución de la Diputación, nombrada de acuerdo con lo aquí establecido, fuera anterior a la aprobación de la correspondiente Ley Foral, en Disposición Transitoria puede fijarse provisionalmente y hasta la aprobación de dicha ley foral los citados topes. En este sentido propongo la enmienda correspondiente de adición de Disposición Transitoria.



**ENMIENDA N.º 150**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Título III. Art. 3.

Eliminación del artículo.

**Motivación:**

Este artículo supone una fusión de los poderes ejecutivos de Navarra y el Estado en la persona del Presidente de la Diputación Foral.

**ENMIENDA N.º 151**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL **GRUPO MIXTO, DON JESUS CASAJUS**

Enmienda al Título III.

Propongo que el Título III quede redactado de la siguiente manera y en los siguientes Apartados:

Apartado 3.—«El Presidente de la Diputación ostenta la más alta representación de Navarra».

**Motivación:**

Se encuentra recogida en mi enmienda a la totalidad. Por otra parte, en lo que respecta al Apartado I, entiendo que siendo este Proyecto una negociación entre partes iguales (Navarra-Estado Central), el Presidente de la Diputación no necesita ningún tipo de ratificación.

**ENMIENDA N.º 152**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Título III.

3.—Nueva redacción:

«El Presidente detenta la representación de la Diputación Foral».

**Motivación:**

Creemos este texto más ajustado a la función del Presidente.

**ENMIENDA N.º 153**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Título III. Art. 4.

Eliminación del artículo.

**Motivación:**

Coherencia con la enmienda n.º 15.

**ENMIENDA N.º 154**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL **GRUPO MIXTO,**  
**DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI**

Título III.—4.

El Parlamento Foral determinará por ley foral la forma de elección del Presidente y sus atribuciones, así como las relaciones de la Diputación con el Parlamento Foral.

**Motivación:**

Manteniendo el espíritu de enmiendas anteriores, es improcedente fijar en este documento todos los requisitos para la elección del Presidente de la Diputación, así como sus atribuciones, materias todas ellas que incumben exclusivamente a Navarra y deben ser por tanto objeto de ley foral, además de evitar la modificación del Acuerdo pactado que ahora se establezca cuando, por las razones que sean, se estime conveniente variar cualquiera de los requisitos.

De igual forma, debe ser una ley foral la que establezca las relaciones entre el Parlamento y la Diputación, aspecto al que el Proyecto dedica un Título completo cuya supresión propone este parlamentario en la pertinente enmienda.

**ENMIENDA N.º 155**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Enmienda de modificación del apartado 4 del Título III que deberá quedar redactado del siguiente modo:

4.—Dentro de los 30 días siguientes a su constitución, el Parlamento Foral procederá a la elección del Presidente de la Diputación Foral.

Resultará elegido el candidato que, en primera votación, obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento Foral. De no alcanzarse dicha mayoría, resultará elegido el candidato que en sucesiva o sucesivas votaciones obtenga el voto de la mayoría simple de los miembros de la Cámara.

**Motivación:**

Este Grupo Parlamentario considera que, de no obtenerse en primera votación mayoría

absoluta, para ser proclamado Presidente de la Diputación Foral debe bastar con la mayoría simple, al igual que sucede en la inmensa mayoría de los Regímenes Parlamentarios.

**ENMIENDA N.º 156**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Enmienda de supresión del apartado 5 del Título III.

**Motivación:**

La presente enmienda es mera consecuencia de la formulada por este Grupo Parlamentario al apartado 2 del Título III.

**ENMIENDA N.º 157**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO,  
**DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI**

Supresión del número 5 del Título III.

**Motivación:**

En coherencia con la enmienda al número 4 de este Título, las funciones deben ser determinadas por el Parlamento Foral mediante ley foral, por lo que no procede concretar aquí otras que las que aparecen en los números 2 y 3 de este Título III. En todo caso pueden figurar provisionalmente, hasta la aprobación de dicha ley foral, en disposición transitoria.

**ENMIENDA N.º 158**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO, **DON MIKEL SORAUREN**

Al punto 5 del Título III.

Nuevo texto:

5.—El Presidente de la Diputación Foral ostentará la representación oficial de Navarra y ejercerá, además, las facultades que se le confieran en el Reglamento que, para el régimen interior de la Diputación, apruebe el Parlamento Foral.

**Motivación:**

En consonancia con el espíritu que informa la enmienda que propongo a los puntos 1, 2, 3 y 4 del Título III del Proyecto.

**ENMIENDA N.º 159**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Enmienda de supresión del apartado 6 del Título III.

**Motivación:**

La presente enmienda es mera consecuencia de la formulada por este Grupo Parlamentario al apartado 2 del Título III.

**ENMIENDA N.º 160**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO, **DON MIKEL SORAUREN**

Al punto 6 del Título III.

Propuesta de supresión.

**Motivación:**

Queda incorporado en la enmienda que propongo al punto 5 del Título III del Proyecto.

**ENMIENDA N.º 161**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO,  
**DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI**

Supresión del número 6 del Título III.

**Motivación:**

En coherencia con la enmienda al número 4 de este Título, en la que se propone ya cuanto en este número se establece, de haberse aprobado dicha enmienda sería reiterativo.

**AL TITULO IV****ENMIENDA N.º 162**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO, **DON JESUS CASAJUS**

Enmienda al Título IV.

Propongo la desaparición del Título IV.

**Motivación:**

Se encuentra recogida en mi enmienda a la totalidad.

**ENMIENDA N.º 163**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO, **DON MIKEL SORAUREN**

Al encabezamiento del Título IV.

Propuesta de supresión del encabezamiento y su numeración.

**Motivación:**

Consecuencia de la enmienda que propongo al encabezamiento del Título III del Proyecto.

**ENMIENDA N.º 164**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda al Título IV del Proyecto.

Sustituir su numeración por la de Título III con el siguiente contenido:

Título III: La Diputación Foral.

**Fundamento:**

En otras enmienda ya se ha precisado que las funciones del Presidente de la Diputación Foral deben recogerse en el epígrafe de la Diputación por lo que suprimiéndose el contenido del Título III del Proyecto, corresponde aplicar su número al que aparece como Título IV en el Proyecto.

**ENMIENDA N.º 165**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Título IV. Art. 1.

Eliminación del artículo.

**Motivación:**

La defensa de la integridad del régimen foral es potestad del Parlamento Foral y no de la Diputación Foral.

**ENMIENDA N.º 166**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Enmienda de modificación del apartado 1 del Título IV que deberá quedar redactado del siguiente modo:

1.—La Diputación Foral es el órgano colegiado de gobierno y administración de Navarra. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria, de acuerdo con lo que establezca una Ley Foral.

**Motivación:**

El texto que se propone es más preciso que el que figura en el Proyecto.

**ENMIENDA N.º 167**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **AMAIUR**

Enmienda de modificación del art. 1.º del Título IV del Proyecto, que quedará redactado del siguiente modo:

«La Diputación Foral, como Órgano de Gobierno de Navarra, ejercerá las funciones reglamentarias, administrativas y ejecutivas que de su carácter derivan».

**Fundamentación:**

Se trata de explicitar el carácter de la Diputación Foral, en contraposición al carácter del Parlamento como Órgano Soberano.

**ENMIENDA N.º 168**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda al punto 1 del título IV.

Sustituir su texto por otro con la siguiente redacción:

1.—La Diputación Foral es el órgano colegiado que ostenta las funciones ejecutivas y administrativas, dirige la acción política foral y ejerce la potestad reglamentaria previa habilitación expresa por Ley Foral.

**Fundamento:**

El texto que se propone precisa la definición que corresponde a la Diputación como Ejecutivo y responsable de la Administración Foral, regulando con más exactitud que el texto del Proyecto esta materia y precisando nítidamente que la competencia normativa corresponde el Parlamento con carácter general.

**ENMIENDA N.º 169**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO, **DON MIKEL SORAUREN**

Al punto 1 del Título IV.

Nuevo texto:

La Diputación Foral ejerce la potestad reglamentaria y las funciones de carácter ejecutivo y administrativo inherentes al régimen foral.

**Motivaciones:**

1.—La nueva numeración obedece a que formaría parte del Título III.

2.—En el espíritu de las enmiendas ante-

riores, la Diputación no es un Gobierno propiamente dicho, sino una corporación que, en virtud de las peculiaridades del sistema foral, ejerce funciones ejecutivas, por lo que no es preciso ni exacto definirla como Gobierno.

**ENMIENDA N.º 170**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **AMAIUR**

Enmienda de adición al Título IV del Proyecto, de un nuevo artículo, el n.º 1 bis, con el siguiente texto:

«El Parlamento Foral elegirá de entre sus miembros a la Diputación Foral por mayoría absoluta, en la que estarán representados los Grupos parlamentarios en proporción al número de sus miembros. Asimismo, designará por mayoría absoluta quién de ellos ha de ser Presidente de la Diputación Foral y asignará las funciones a los restantes miembros.

**Fundamentación:**

Volvemos a incidir en el carácter soberano del Parlamento, hasta el punto de que tenga que ser éste quien elija a la Diputación.

**ENMIENDA N.º 171**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda al Título IV.

Introducir un nuevo punto después del primero y al que se le dará la numeración que corresponda en el texto definitivo, con la siguiente redacción:

1, bis: La Diputación Foral será representada ordinariamente por su Presidente quien, asimismo, ostentará la representación de Navarra.

No obstante, el Presidente podrá delegar la representación de la Diputación en los Diputados de forma expresa.

**Fundamento:**

El texto que se propone cubre una laguna del Proyecto a la vez que establece un procedimiento para asegurar la representación, materia que debe ser regulada en esta norma.

**ENMIENDA N.º 172**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO, **DON MIKEL SORAUREN**

Al punto 2 del Título IV.

Propuesta de supresión.

**Motivación:**

Estas funciones las atribuyo, en enmienda al Título II, que figuraría como punto 25 de dicho Título, al Parlamento Foral.

**ENMIENDA N.º 173**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda al punto 2 del Título IV.

Suprimir el texto de este punto.

**Fundamento:**

La defensa de la integridad del régimen foral corresponde a todas las instituciones forales. Sin embargo, la titularidad de la función corresponde al Parlamento y así se ha propuesto por este Grupo en otra enmienda, entendiéndose que la necesaria subordinación del Ejecutivo al Legislativo no puede excepcionarse precisamente en esta sustancial materia en buena lógica de democracia parlamentaria.

Por otra parte, hay que destacar el carácter del Parlamento Foral, heredero en gran medida de las Cortes de Navarra y cuya restauración exime a la Diputación de una competencia que en teoría debía haber ejercitado en los últimos años y precisamente por la desaparición de las Cortes, ausencia que ha motivado que la titularidad de esa función haya recaído en la Diputación.

Solventado esto, con un Parlamento Foral legislativo y directamente elegido por los navarros, hay que reconocerle sus genuinas funciones.

**ENMIENDA N.º 174**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **AMAIUR**

Enmienda de supresión del art. 2.º del Título IV del Proyecto.

**Fundamentación:**

Las competencias que este artículo atribuye a la Diputación, Amaiur entiende que son competencias del Parlamento Foral (ver enmienda n.º 5).

**ENMIENDA N.º 175**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO,  
**DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI**

Título IV.—2.

Corresponderá a la Diputación Foral el

velar por la integridad del régimen foral de Navarra, dando cuenta al Parlamento Foral de cualquier contrafuero que pueda producirse.

**Motivación:**

La «defensa de la integridad del régimen foral de Navarra» que atribuye el Proyecto a la Diputación no puede ser exclusiva de ésta, sino que corresponde también al Parlamento Foral quien en definitiva tiene que adoptar las medidas o acuerdos que la hagan efectiva. Por lo tanto la única materia propia del ejecutivo —Diputación— es la de «velar» y «dar cuenta», que es la que le otorga la enmienda que se formula.

**ENMIENDA N.º 176**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Enmienda de modificación del apartado 2 del Título IV que deberá quedar redactado del siguiente modo:

2.—La Diputación Foral estará integrada por el Presidente y por los Diputados Forales cuyo número no podrá ser inferior a 7 ni superior a 11. El nombramiento del Presidente de la Diputación Foral se realizará en la forma que se determina en el apartado 4 del Título III.

Los demás miembros de la Diputación Foral serán nombrados y separados por su Presidente.

El Presidente designará de entre los Diputados Forales dos Vicepresidentes que lo sustituirán, por su orden, en caso de ausencia o enfermedad.

**Motivación:**

A juicio de este Grupo Parlamentario la materia a la que se refiere el apartado 2 del Proyecto debe regularse en el Título I. Por ello, la presente enmienda tiene por objeto colmar una laguna existente en el Proyecto, en el que no se regula la composición de la Diputación.

**ENMIENDA N.º 177**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **AMAIUR**

Enmienda de adición al Título IV del Proyecto de un nuevo artículo, el n.º 2 bis, con el siguiente texto:

«Si en el plazo de treinta días no se con-

sigue la mayoría absoluta requerida, el Parlamento procederá a su autodisolución y convocatoria de nuevas elecciones».

**Fundamentación:**

Se trata de lograr que a la mayor brevedad esté constituida la Diputación para evitar el colapso de las Instituciones forales.

**ENMIENDA N.º 178**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Enmienda de supresión del apartado 3 del Título IV.

**Motivación:**

El ejercicio de la potestad reglamentaria de la Diputación Foral y de los miembros de la misma debe ser objeto de una norma específica. Este Grupo Parlamentario entiende que la presente norma debe limitarse a enunciar la potestad reglamentaria de la Diputación Foral, sin regular el ejercicio de la misma.

**ENMIENDA N.º 179**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO **MIXTO, DON MIKEL SORAUREN**

Al punto 3 del Título IV.

Nuevo texto:

La Diputación Foral dictará Disposiciones en el ejercicio de sus funciones:

**Motivaciones:**

1.—La nueva numeración obedece a que formaría parte del Título III.

2.—Tratándose de un órgano corporativo, en el espíritu de las enmiendas anteriores, sobre toda distinción entre las disposiciones o acuerdos de la Diputación como tal y las de su Presidente o Diputados. Las disposiciones o acuerdos las debe realizar la Diputación como tal.

3.—El término Disposiciones es más acorde con el carácter que mis enmiendas intentan dar a la Diputación, de corporación más que de Gobierno.

**ENMIENDA N.º 180**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda al punto 3 del Título IV:

Introducir un nuevo párrafo al final del texto con el siguiente contenido:

«Todos ellos deberán ser publicados en el Boletín Oficial de Navarra para su vigencia y efectividad jurídica».

**Fundamento:**

El texto que se añade no es sino una precisión jurídica administrativa necesaria para la garantía jurídica de los administrativos que exige que las normas sean publicadas para que produzcan efectos y de esta forma se pueda ejercitar, entre otros, el derecho de recurso, elemental en derecho.

**ENMIENDA N.º 181**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda al Título IV.

Introducir un punto nuevo después del tercero, con el siguiente texto:

3 bis.—La Diputación Foral será designada por el Parlamento de entre sus miembros mediante criterio de representación proporcional.

La Diputación se compondrá de siete Diputados, incluido el Presidente, que será elegido por los Diputados de entre ellos.

**Fundamento:**

La tradición histórica de Navarra exige mantener el carácter Corporativo de la Diputación que permita una participación más activa de los distintos grupos en la Administración de Navarra con la garantía que esto supone para el desarrollo de nuestro régimen foral.

**ENMIENDA N.º 182**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **AMAIUR**

Enmienda de adición al Título IV del Proyecto de un nuevo artículo, el n.º 3 bis, con el siguiente texto:

«El Presidente de la Diputación Foral presidirá las sesiones de la misma, coordinará sus funciones y la representará».

**Fundamentación:**

Se trata de definir el carácter de coordinador del Presidente de la Diputación Foral, no concediéndole un carácter presidencialista.

**ENMIENDA N.º 183**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Enmienda de modificación del apartado 4 del Título IV que deberá quedar redactado del siguiente modo:

4.—Una Ley Foral regulará la organización, régimen jurídico y funcionamiento de la Diputación Foral así como el Estatuto de sus miembros.

**Motivación:**

El texto que se propone es más completo y preciso que el que figura en el Proyecto.

**ENMIENDA N.º 184**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL **GRUPO MIXTO, DON MIKEL SORAUREN**

Al punto 4 del Título IV.

Nuevo texto:

Una ley foral determinará el régimen jurídico y de funcionamiento de la Diputación Foral, así como las incompatibilidades y la inelegibilidad de sus miembros.

**Motivaciones:**

1.—La nueva numeración obedece a que formaría parte del Título III.

2.—La referencia al «Estatuto» es una redundancia una vez mencionado el «régimen jurídico y de funcionamiento» de la Diputación.

**ENMIENDA N.º 185**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Título IV.—Nuevo texto:

4.—Una ley foral orgánica determinará el régimen jurídico y de funcionamiento de la Diputación Foral, y el Estatuto, incompatibilidades e inelegibilidades de sus miembros, quienes necesariamente deberán tener su residencia en territorio foral navarro y estar en posesión de la vecindad foral navarra».

**Motivación:**

Parece evidente por razón de la función de Diputado, exigir la residencia y vecindad forales.

**ENMIENDA N.º 186**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO, DON MIKEL SORAUREN

Al punto 5 del Título IV.

Propuesta de supresión.

**Motivaciones:**

En consonancia con el punto 1 de la enmienda que propongo a los puntos 1, 2, 3 y 4 del Título III, sobra este punto 5 del Título IV, puesto que, al ser Parlamentarios los Diputados, su inviolabilidad e impunidad vienen recogidas en el punto 5 del Título II.

**ENMIENDA N.º 187**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO AMAIUR

Enmienda de supresión del artículo 5 del Título IV del Proyecto.

**Fundamentación:**

Según las enmiendas presentadas por este Grupo, todos los Diputados serán parlamentarios, por lo que el contenido de este artículo está ya recogido en el art. 5 del Título II (ver enmienda n.º 9).

**ENMIENDA N.º 188**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
PARTIDO NACIONALISTA VASCO

Enmienda al punto quinto del Título IV.

Suprimir del texto la última parte del mismo a partir de la expresión «La responsabilidad penal del Presidente».

**Fundamento:**

De la misma forma que se ha argumentado en otra enmienda presentada por este Grupo, corresponde a Navarra, mediante el reconocimiento de su facultad normativa, regular por ley foral el procedimiento y órgano competente para entender de las causas a que puedan dar lugar los miembros de la Diputación.

**ENMIENDA N.º 189**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de modificación del apartado 5

del Título IV que deberá quedar redactado del siguiente modo:

5.—Los miembros de la Diputación Foral no podrán ser detenidos sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Navarra. Fuera del ámbito territorial de Navarra la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.

**Motivación:**

El texto que se propone es más preciso que el que figura en el Proyecto.

**ENMIENDA N.º 190**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de modificación del apartado 6 del Título IV que deberá quedar redactado del siguiente modo:

6.—La Diputación Foral cesa tras la celebración de elecciones al Parlamento Foral, cuando éste le niegue su confianza o apruebe una moción de censura o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

La Diputación Foral cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Diputación Foral.

**Motivación:**

El texto que se propone es más preciso que el que figura en el Proyecto.

**ENMIENDA N.º 191**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO,  
DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Título IV.—6.

La Diputación Foral cesa tras la celebración de elecciones al Parlamento Foral, en el caso de pérdida de la confianza parlamentaria o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

La Diputación Foral cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Diputación.

**Motivación:**

Entiende el enmendante más propia la redacción que propone, similar a la que figura en el Estatuto Vasco para su Gobierno, que

además prevé el cese por fallecimiento o dimisión del Presidente, aspectos no previstos en el Proyecto.

**ENMIENDA N.º 192**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **AMAIUR**

Enmienda de modificación del art. 6 del Título IV del Proyecto, que quedará redactado del siguiente modo:

«El mandato de la Diputación Foral coincidirá, sin perjuicio de lo que previenen las Normas sobre ejercicio de la moción de censura, con el del Parlamento Foral, prorrogándose, no obstante, sus funciones hasta que constituido éste, tras las correspondientes elecciones, sea elegida una nueva Diputación».

**Fundamentación:**

Es consecuencia de enmiendas anteriores en las que se propone distinto mecanismo de elección de la Diputación.

**ENMIENDA N.º 193**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL **GRUPO MIXTO, DON MIKEL SORAUREN**

Al punto 6 del Título IV.

Propuesta de sustitución de la frase final «sea nombrado un nuevo Presidente de la Diputación», por la siguiente:

«sea nombrada una nueva Diputación Foral».

**Motivación:**

En consonancia con las enmiendas que he propuesto a los puntos 1, 2, 3 y 4 del Título III.

**ENMIENDA N.º 194**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **AMAIUR**

Enmienda de adición al Título IV del Proyecto de un nuevo artículo, el n.º 9, con el texto siguiente:

«Las sesiones de la Diputación Foral serán públicas, sin que por ningún concepto puedan ser declaradas secretas».

**Fundamentación:**

Se trata de mantener el principio de la máxima transparencia en la gestión de la Di-

putación. La formalización de este principio será objeto de posterior regulación.

**ENMIENDA N.º 195**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **AMAIUR**

Enmienda de adición al Título IV del proyecto de un nuevo artículo, el número 10, con el siguiente texto:

«Cualquier Grupo Parlamentario podrá exigir la ratificación por el Parlamento Foral de los Decretos y Ordenes Forales».

**Fundamentación:**

Se trata de asegurar al máximo el control efectivo por parte del Parlamento de la gestión de Diputación.

**AL TITULO V****ENMIENDA N.º 196**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL **GRUPO MIXTO,**  
**DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI**

Supresión de la totalidad del Título V.

**Motivación:**

Se estima innecesario por el enmendante la inclusión de este Título que regula las relaciones entre la Diputación Foral y el Parlamento Foral, lo que debe ser objeto de ley foral por ser de la exclusiva competencia de Navarra y estar sujeto a variaciones en el tiempo.

A la vista de las innumerables concreciones innecesarias que contiene el Proyecto parece deducirse que existe una evidente desconfianza en los futuros Parlamentarios forales, a quienes pretendemos dejarles todo atado y bien atado, o, por el contrario, que la Diputación prefiera sea el Gobierno central el que reglamente al máximo la vida de nuestras instituciones forales y que sea preciso en lo sucesivo también recurrir a él para actualizarlas o variarlas según convenga a Navarra.

**ENMIENDA N.º 197**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL **GRUPO MIXTO, DON MIKEL SORAUREN**

Al punto 1 del Título V.

Nuevo texto:

1.—La Diputación Foral responde solida-



riamente e individualmente cada uno de sus miembros en su gestión política ante el Parlamento Foral.

**Motivación:**

En consonancia con el carácter representativo que en su forma de elección propongo en la enmienda a los puntos 1, 2, 3 y 4 del Título III.

**ENMIENDA N.º 198**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda al punto primero del Título V.

Sustituir su redacción por otra con el siguiente texto:

1.—La Diputación Foral responde solidariamente de su gestión política ante el Parlamento, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada miembro por su gestión respectiva.

**Fundamento:**

El texto que se propone recoge con más perfección la materia que se regula que el Proyecto, ya que en éste no se menciona la responsabilidad de cada Diputado que pueda darse perfectamente en lo que respecta a las funciones específicas.

**ENMIENDA N.º 199**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **AMAIUR**

Enmienda de modificación del artículo 1 del Título V del Proyecto, que quedará redactado del siguiente modo:

«La Diputación Foral y cada uno de sus miembros responden de su gestión individual y colectiva ante el Parlamento Foral».

**Fundamentación:**

Cada miembro responderá de su gestión no solo a título individual sino también como miembro de este Organismo con sentido colectivo.

**ENMIENDA N.º 200**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO, **DON JESUS CASAJUS**

Enmienda al Título V.

Propongo que el Título V quede redactado

de la siguiente manera y en los siguientes Apartados:

Apartado 1.—«La Diputación Foral responde de su gestión política ante el Parlamento Foral».

**Motivación:**

Se encuentra recogida en mi enmienda a la totalidad.

**ENMIENDA N.º 201**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Enmienda de Adición de un nuevo apartado, el 1 bis en el Título V con el siguiente texto:

1 bis.—La Diputación Foral deberá facilitar al Parlamento Foral la información y colaboración que éste le solicite para el cumplimiento de sus funciones.

**Motivación:**

La presente enmienda tiene por objeto colmar una laguna existente en el Proyecto.

**ENMIENDA N.º 202**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **AMAIUR**

Enmienda de modificación del artículo 3 del Título V del Proyecto, que quedará redactado del siguiente modo.

«Los miembros de la Diputación Foral tienen acceso a las sesiones de las Comisiones del Parlamento Foral y la facultad de hacerse oír en ellas, pudiendo solicitar, como cualquier otro parlamentario, que informen ante las mismas Funcionarios de la Diputación Foral».

**Fundamentación:**

Para dar mayores posibilidades de conocimiento a la Comisión correspondiente sobre el tema que se debate.

**ENMIENDA N.º 203**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO, **DON MIKEL SORAUREN**

Al punto 3 del Título V.

Nuevo texto:

3.—Los miembros de la Diputación Foral tienen acceso a las sesiones de las Comisio

nes del Parlamento Foral y la facultad de hacerse oír en ellas, pudiendo solicitar que informen ante las mismas funcionarios de la Diputación Foral.

**Motivación:**

En consonancia con el punto 1 de la enmienda que propongo a los puntos 1, 2, 3 y 4 del Título III, sobra la referencia al derecho de los Diputados a acceder a las sesiones del Parlamento Foral.

**ENMIENDA N.º 204**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO, DON JESUS CASAJUS

Enmienda al Título V.

Propongo que el Título V quede redactado de la siguiente manera y en los siguientes Apartados:

Apartado 3.—«Los miembros de la Diputación Foral tienen acceso a las sesiones de las Comisiones del Parlamento Foral, que lo deseen, teniendo el derecho de hacerse oír en ellas, pudiendo solicitar informen ante las mismas funcionarios de la Diputación Foral».

**Motivación:**

Se encuentra recogida en mi enmienda a la totalidad.

**ENMIENDA N.º 205**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO HERRI BATASUNA

Título V. Art. 4.

Añadir el siguiente párrafo.

«Igualmente el Parlamento Foral podrá ejercer su función fiscalizadora mediante la creación de Comisiones Especiales de Investigación a las que la Diputación Foral deberá someter todos los datos y medios que le sean solicitados para la consecución de sus objetivos».

**Motivación:**

El limitar la acción fiscalizadora a la formulación de ruegos, preguntas e interpelaciones es insuficiente.

**ENMIENDA N.º 206**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de modificación del apartado 4

del Título V que deberá quedar redactado del siguiente modo:

4.—La Diputación Foral y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en el Parlamento Foral.

**Motivación:**

El texto que se propone es más preciso que el que figura en el Proyecto.

**ENMIENDA N.º 207**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO, DON MIKEL SORAUREN

Al punto 4 del Título V.

Propuesta de sustitución de la última frase «cuya respuesta se dará por el miembro que la Diputación Foral señale», por el siguiente texto:

«cuya respuesta se dará por el miembro de la Diputación que el Parlamento Foral señale».

**Motivación:**

Puesto que, en consonancia con el punto 1 de mi propuesta de enmienda a los puntos 1, 2, 3 y 4 del Título III, la Diputación tendrá un carácter representativo, y puesto que de acuerdo con mi propuesta de enmienda al punto 1 del Título V la Diputación responde de su gestión también individualmente cada uno de sus miembros, es lógico que el Parlamento mismo pueda señalar a cualquier Diputado como objeto de sus ruegos, preguntas o interpelaciones.

**ENMIENDA N.º 208**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO AMAIUR

Enmienda de modificación del artículo 4 del Título V del Proyecto, que quedará redactado del siguiente modo:

«Corresponde al Parlamento Foral la función de controlar la acción de la Diputación Foral, mediante la formulación de ruegos, preguntas e interpelaciones, cuya respuesta se dará por el miembro de la Diputación Foral que sea requerido».

**Fundamentación:**

Se pretende dejar claro que es el Parlamento Foral o, en su caso, las Comisiones quienes deciden qué miembro de la Diputación ha de ser requerido, no dejando al arbitrio de ésta la designación.

**ENMIENDA N.º 209**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Enmienda de Adición de un nuevo apartado, el 4 bis, en el Título V con el siguiente texto:

4 bis.—El Presidente de la Diputación Foral puede plantear ante el Parlamento Foral la cuestión de confianza sobre su programa de actuación. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Parlamentarios Forales.

**Motivación:**

El texto que se propone viene a colmar una laguna existente en el Proyecto.

**ENMIENDA N.º 210**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO, DON JESUS CASAJUS

Enmienda al Título V.

Propongo que el Título V quede redactado de la siguiente manera y en los siguientes Apartados:

Apartado 5.—«El Parlamento Foral podrá exigir la responsabilidad política de la Diputación Foral y de los Diputados mediante la adopción, por mayoría absoluta de la moción de censura».

**Motivación:**

Se encuentra recogida en mi enmienda a la totalidad.

**ENMIENDA N.º 211**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO, DON MIKEL SORAUREN

Al punto 5 del Título V.

Nuevo texto:

5.—El Parlamento Foral podrá exigir la responsabilidad política de la Diputación Foral y de cualquiera de sus miembros individualmente, mediante la adopción, por mayoría absoluta, de la moción de censura.

**Motivación:**

En consonancia con la enmienda que he propuesto al punto 1 del Título V.

**ENMIENDA N.º 212**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO AMAIUR

Enmienda de modificación del art. 5 del

Título V del Proyecto, que quedará redactado del siguiente modo:

«El Parlamento Foral podrá exigir, a propuesta de cualquiera de los Grupos parlamentarios, la responsabilidad política de la Diputación Foral o de cualquiera de sus miembros mediante la adopción, por mayoría absoluta, de la moción de censura».

**Fundamentación:**

Se pretende que basta con que un grupo parlamentario lo proponga para que pueda exigirse la correspondiente responsabilidad política, no sólo a la Diputación en su conjunto, sino también a cualquiera de sus miembros.

**ENMIENDA N.º 213**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Enmienda de modificación del apartado 5 del Título V que deberá quedar redactado del siguiente modo:

5.—El Parlamento Foral podrá exigir la responsabilidad política de la Diputación Foral mediante la aprobación, por mayoría absoluta, de una moción de censura.

**Motivación:**

El texto que se propone es más preciso que el que figura en el Proyecto.

**ENMIENDA N.º 214**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO HERRI BATASUNA

Título V. Art. 6.

Eliminación del primer párrafo del artículo desde donde dice: «La moción de censura deberá...» hasta donde dice: «...a la Presidencia de la Diputación Foral».

**Motivación:**

Coherencia con la enmienda n.º 15.

**ENMIENDA N.º 215**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO AMAIUR

Enmienda de modificación del art. 6 del Título V del Proyecto, que quedará redactado del siguiente modo:

«La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde la fecha de su presentación. Durante los dos pri-

meros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas».

**Fundamentación:**

Se trata de dar un plazo suficiente para la defensa.

**ENMIENDA N.º 216**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO,  
DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Título V.—6.

La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la cuarta parte de los miembros del Parlamento Foral y no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde la fecha de su presentación.

**Motivación:**

Se trata de enmienda alternativa para el caso de no haber prosperado la enmienda a la totalidad del Título V.

Suprime la enmienda la llamada censura positiva, esto es, la necesidad de incluir en la moción de censura al candidato a ocupar la Presidencia, por entender que esta condición lejos de ser «positiva» entraña riesgos evidentes. En efecto, perdida la confianza del Parlamento hacia el ejecutivo es evidente que aquél tendrá que actuar con la máxima diligencia para encontrar al nuevo candidato a la Presidencia — y así lo prevé la enmienda que formulo al número 7 de este mismo Título—, pero supuesto que la mayoría esté de acuerdo en que debe cesar la Diputación existente y no en la persona que ha ocupado la Presidencia, resultaría altamente imprudente el que, al ser precisos ambos requisitos para aprobar la moción de censura, tuviera que mantenerse la Diputación en quien no se confía. Lo procedente en este caso sería, que, agotadas sin resultado positivo las posibilidades de nueva designación, se disolviera el Parlamento. Los riesgos que esta disolución comporta, que son en definitiva los que necesariamente hemos de tener cada cuatro años —y en este caso el Proyecto establece mayoría absoluta para la designación del Presidente y la disolución del Parlamento de no obtenerse— son siempre menores que los de mantener contra viento y marea una Diputación a la que el Parlamento repudia.

**ENMIENDA N.º 217**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO, DON MIKEL SORAUREN  
Al punto 6 del Título V.

Propuesta de sustitución del texto «un candidato a la Presidencia de la Diputación Foral», por el siguiente:

«un candidato o candidatos para la sustitución del miembro o miembros de la Diputación Foral objetos de dicha moción».

**Motivación:**

En consonancia con la enmienda que he propuesto al punto 5 del Título V.

**ENMIENDA N.º 218**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO, DON JESUS CASAJUS

Enmienda al Título V.

Propongo que el Título V quede redactado de la siguiente manera y en los siguientes Apartados:

Apartado 6.—«La moción de censura deberá ser propuesta al menos por el 10 % de los miembros del Parlamento Foral y habrá de incluir necesariamente un candidato a la Presidencia de la Diputación Foral, si va dirigida a la Diputación en su conjunto o a su Presidente. Dicha moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran 5 días desde la fecha de su presentación. Durante los dos primeros días de dicho plazo, podrán presentarse mociones alternativas».

**Motivación:**

Se encuentra recogida en mi enmienda a la totalidad.

**ENMIENDA N.º 219**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
PARTIDO NACIONALISTA VASCO

Enmienda al punto 6 del Título V.

Sustituir su redacción por otra con el siguiente texto:

6.1.—La moción de censura deberá ser propuesta al menos por quince parlamentarios y habrá de incluir necesariamente una propuesta concreta de sustitución de la Diputación o, en su caso, del o de los Diputados a que la misma se refiera, requiriéndose para su aprobación la mayoría absoluta del Parlamento.

Dicha moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde la fecha de su presentación.

Durante los dos primeros días de dicho

plazo, podrán presentarse mociones alternativas.

2.—Si la moción de censura fuese aprobada, se producirá automáticamente el cese de la Diputación o del o de los Diputados a que se refiere la misma y su sustitución por los contenidos en la moción aprobada.

**Fundamento:**

El sistema que se establece para la moción de censura en esta enmienda, es más coherente con el carácter de la Diputación propuesto por este Grupo.

**ENMIENDA N.º 220**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO AMAIUR

Enmienda de adición de un nuevo artículo al Título V del Proyecto, el número 6, con el siguiente texto:

«El Parlamento Foral podrá exigir, a propuesta de cualquiera de los Grupos Parlamentarios, la responsabilidad política de cualquiera de sus miembros por sus actuaciones políticas en el ejercicio de su cargo.

**Fundamentación:**

Por evitar actuaciones que puedan redundar en desprestigio del Parlamento.

**ENMIENDA N.º 221**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO, DON MIKEL SORAUREN

Al punto 7 del Título V.

Propuesta de supresión.

**Motivación:**

El mantenimiento del texto del Proyecto supondría una limitación antidemocrática a la capacidad de control de la acción de la Diputación por parte del Parlamento Foral.

**ENMIENDA N.º 222**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO HERRI BATASUNA

Título V. Art. 7.

Eliminación del artículo.

**Motivación:**

El artículo propuesto supone una limitación importante de la facultad fiscalizadora del Parlamento Foral.

**ENMIENDA N.º 223**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO AMAIUR

Enmienda de supresión del art. 7 del Título V del Proyecto.

**Fundamentación:**

Cualquier grupo parlamentario puede presentar mociones de censura en cualquier momento y durante el período de sesiones. Lo contrario es restringir la actuación parlamentaria.

**ENMIENDA N.º 224**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO, DON JESUS CASAJUS

Enmienda al Título V.

Propongo que el Título V quede redactado de la siguiente manera y en los siguientes Apartados:

Apartado 7.—«Se podrán presentar cuantas mociones de censura se consideren necesarias (reunido el requisito de 6) en un mismo período de sesiones».

**Motivación:**

Se encuentra recogida en mi enmienda a la totalidad.

**ENMIENDA N.º 225**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO,  
DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Título V.—7.

Aprobada una moción de censura la Diputación Foral y su Presidente presentarán inmediatamente su dimisión al Parlamento Foral, quien dará cuenta de la misma al Rey y procederá en el plazo de quince días a la elección de nuevo Presidente en la forma prevista para su designación en el caso de constitución del Parlamento Foral. El cese de la Diputación dimitida se producirá en el momento en que el nuevo Presidente tome posesión de su cargo, tras la ratificación de su nombramiento por el Rey.

**Motivación:**

Se trata de enmienda alternativa para el caso de no haber prosperado la enmienda a la totalidad del Título V.

Supuesta la aprobación de la enmienda al

número 6 de este Título, suprimiendo la necesidad de incluir en la moción de censura el candidato a ocupar la Presidencia, esta enmienda viene a regular el procedimiento de elección de éste, similar al establecido en los casos de constitución del Parlamento, aunque reduciendo el plazo al de quince días.

**ENMIENDA N.º 226**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Enmienda de supresión del apartado 8 del Título V.

**Motivación:**

La materia objeto de este apartado debe regularse en el Título II dedicado al Parlamento Foral.

**ENMIENDA N.º 227**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO,  
**DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI**

Supresión del número 8 del Título V.

**Motivación:**

Se trata de enmienda alternativa para el caso de no haber prosperado la enmienda a la totalidad del Título V.

Supuesta la aprobación de la enmienda al número 6 de este Título no tiene el menor sentido el fijar en este Acuerdo la duración de los períodos ordinarios de las sesiones del Parlamento. De cualquier forma este dato no tiene porqué ser materia de Acuerdo pactado, sino del propio Reglamento interno del Parlamento.

**ENMIENDA N.º 228**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda al punto octavo del Título V.

Sustituir su redacción por otra con el siguiente texto:

8.1.—El Parlamento Foral se reunirá anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones, del 1 de febrero al 30 de junio y del 1 de septiembre al 20 de diciembre.

2.—El Parlamento Foral podrá reunirse en sesiones extraordinarias a petición de la Di-

putación, de la Comisión Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros del mismo.

Estas sesiones se convocarán sobre un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.

**Fundamento:**

El texto del proyecto no se ajusta a la concepción del período de sesiones entendido en términos parlamentarios e ingora los extraordinarios.

La enmienda que se propone establece una clara distinción entre período ordinario de sesiones y sesiones extraordinarias, sin perjuicio de que en determinados momentos de aquél, exista inactividad del Parlamento por algún motivo.

**ENMIENDA N.º 229**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO,  
**DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI**

Supresión del número 9 del Título V.

**Motivación:**

Se trata de enmienda alternativa para el caso de no haber prosperado la enmienda a la totalidad del Título V.

La parte que a juicio del enmendante debe mantenerse del texto de este número —supuesta la modificación de los términos de la moción de censura— ha sido incluida en el número 7 del mismo Título.

**ENMIENDA N.º 230**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda al punto nueve del Título V.

Suprimir el contenido del punto nueve

**Fundamento:**

La moción de censura se regula en su totalidad en otra enmienda presentada por este Grupo al punto seis de este Título, incluyendo los efectos de la misma y la forma en que se producen.

**ENMIENDA N.º 231**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **AMAIUR**

Enmienda de supresión del Art. 9 del Título V del Proyecto.

**Fundamentación:**

Lo suprimimos, ya que ha quedado establecido el procedimiento a seguir, caso de que prospere una moción de censura, en el artículo 8 (ver enmienda n.º 41).

**ENMIENDA N.º 232**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Enmienda de modificación del apartado 9 del Título V que deberá quedar redactado del siguiente modo:

9.—Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo II del apartado 6 del Título IV, si el Parlamento Foral niega su confianza a la Diputación Foral, ésta cesará y se procederá a la designación de un nuevo Presidente de la Diputación Foral según lo dispuesto en el apartado 4 del Título III.

Del mismo modo, y sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 2 del apartado 6 del Título IV, si el Parlamento Foral aprueba una moción de censura, la Diputación Foral cesará y será designado Presidente de la Diputación Foral el candidato que hubiere sido propuesto para ello en la referida moción.

**Motivación:**

El texto que se propone es más completo y preciso que el que figura en el Proyecto.

**ENMIENDA N.º 233**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
**DEL GRUPO MIXTO, DON JESUS CASAJUS**

Enmienda al Título V.

Propongo que el Título V quede redactado de la siguiente manera y en los siguientes Apartados:

Apartado 9.—«Caso de que prosperase una moción de censura sobre la Diputación o su Presidente, presentará inmediatamente su dimisión ante el Parlamento Foral, quien elegirá nuevo Presidente o Diputación. El cese de la Diputación dimitida se producirá en el momento en que el nuevo Presidente tome posesión de su cargo».

**Motivación:**

Se encuentra recogida en mi enmienda a la totalidad.

**ENMIENDA N.º 234**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
**DEL GRUPO MIXTO, DON MIKEL SORAUREN**

Al punto 9 del Título V.

**Nuevo texto:**

Caso de que prosperase una moción de censura, el miembro o miembros de la Diputación afectado o afectados presentarán inmediatamente la dimisión ante el Parlamento, que nombrará Diputado o Diputados al candidato o candidatos propuesto o propuestos como consecuencia de aquella moción. El cese del Diputado o Diputados Forales dimitido o dimitidos se producirá en el momento en que el nuevo miembro o miembros de la Diputación Foral tomen posesión de su cargo.

**Motivaciones:**

1.—El cambio de numeración obedece a propuesta de supresión del punto 7 de este mismo Título.

2.—La propuesta de texto va en consonancia con las enmiendas que propongo a los puntos 1, 2, 3 y 4 del Título III, así como al punto 6 del Título V.

**ENMIENDA N.º 235**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Título V. Art. 9.

Sustituir la redacción de este artículo por la siguiente:

«Caso de que prospere una moción de censura la Diputación Foral y su Presidente presentarán inmediatamente su dimisión al Parlamento Foral y éste volverá a elegir una nueva Diputación y un nuevo Presidente de acuerdo con lo establecido en el art. 1 del Título IV (III) en un plazo inferior a 30 días.

**Motivación:**

Coherencia con la enmienda n.º 15.

**ENMIENDA N.º 236**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Título V.

9.—Eliminar alusiones, con nuevo texto:

Caso de que prospere una moción de censura, la Diputación Foral y su Presidente presentarán inmediatamente la dimisión al Par-

lamiento Foral, quien nombrará Presidente de la Diputación al candidato propuesto como consecuencia de aquella moción. El cese de la Diputación dimitida se producirá en el momento en que el nuevo Presidente tome posesión de su cargo, tras su nombramiento por el Parlamento Foral.

#### **Motivación:**

Históricamente en Navarra el Rey no ha intervenido en estos nombramientos. Por otra parte, el Presidente es designado por el Parlamento Foral.

#### **ENMIENDA N.º 237**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO AMAIUR**

Enmienda de adición al Título V del Proyecto de un nuevo artículo, con el siguiente texto:

«De prosperar la moción de censura, se procederá a la elección del nuevo Diputado o de la nueva Diputación, de acuerdo con lo previsto en el art. 1.º del Título IV del Proyecto» (ver enmienda n.º 31).

#### **Fundamentación:**

Se trata de dejar establecido el procedimiento a seguir para la nueva elección.

#### **ENMIENDAS DE ADICION**

#### **ENMIENDA N.º 238**

##### **FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO NACIONALISTA VASCO**

Enmienda proponiendo un nuevo título después del último del texto del Proyecto, con el siguiente contenido:

Título.—De la Defensa del Régimen Foral

1.—Corresponde al Parlamento Foral la salvaguarda, conservación y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2.—Si la Diputación Foral tuviere conocimiento en el ejercicio de sus funciones de la existencia de cualquier contrafuero, deberá comunicarlo al Parlamento para que éste disponga lo necesario para su reparación.

3.—La reforma de lo establecido en la presente Ley se realizará por el Parlamento Foral requiriéndose para ello mayoría absoluta y mención expresa.

#### **Fundamento:**

La titularidad de la salvaguarda del régimen foral corresponde al Parlamento como institución heredera de las antiguas Cortes, sin perjuicio de la denuncia a que viene obligada la Diputación en el caso de tener conocimiento de algún contrafuero y en este sentido se pronuncia este Grupo con la enmienda que se propone.

Se incluye también, con ese ánimo, la necesidad de quorum especial para la reforma de esta Ley, entendiéndose a la vez que es competencia de Navarra ejercida a través de su Parlamento.

#### **ENMIENDA N.º 239**

##### **FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO DEL GRUPO MIXTO, DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI**

Disposición transitoria primera.

Hasta tanto sea aprobada la ley foral que regule las elecciones de los miembros al Parlamento Foral se estará a lo siguiente:

a) Las circunscripciones electorales serán:

- Merindad de Estella
- Merindad de Pamplona
- Merindad de Olite
- Merindad de Sangüesa
- Merindad de Tudela
- Ciudad de Pamplona

b) La elección de los miembros del Parlamento Foral se verificará en cada circunscripción electoral por el sistema proporcional, exigiéndose un mínimo del 3 % del total de sufragios válidamente emitidos en todo el territorio foral para contar con representación.

c) Cada una de las seis circunscripciones electorales elegirá un Parlamentario por cada 5.000 habitantes o fracción superior a 2.500.

#### **Motivación:**

De haberse aprobado las enmiendas que proponen la supresión en el Título II de los distintos conceptos que concreta esta enmienda por considerarlos de regulación propia de una ley foral, se trata ahora de regularlos con carácter transitorio hasta la aprobación de esta ley por si se convocaran elecciones al Parlamento Foral con anterioridad.



**ENMIENDA N.º 240**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO MIXTO,  
DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Disposición transitoria segunda.

Hasta tanto sea aprobada la ley foral que fije el número de Diputados, así como la forma de elección y atribuciones del Presidente de la Diputación Foral, se estará a lo siguiente:

a) El número de miembros de la Diputación Foral no será inferior a siete ni superior a once.

b) La designación por el Parlamento Foral del Presidente de la Diputación se realizará dentro de los sesenta días siguientes al de su constitución, requiriendo mayoría absoluta en primera votación y simple en las siguientes. Si ningún candidato obtuviese dicha mayoría simple en el plazo señalado anteriormente se procederá a la disolución del Parlamento Foral y a la convocatoria de nuevas elecciones, que deberán celebrarse en el plazo de dos meses.

c) El Presidente de la Diputación Foral dirige la acción de la Diputación Foral y coordina las funciones de los demás Diputados Forales, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de cada uno de éstos en su función.

**ENMIENDA N.º 241**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de Adición de una Disposición Adicional Primera con el siguiente texto:

El número de Parlamentarios y Diputados Forales que se establece en la presente Norma podrá ser modificado por una Ley Foral.

**Motivación:**

De no incluirse esta Disposición Adicional, para variar el número de Parlamentarios Forales será preciso iniciar una negociación con el Gobierno, lo que no parece necesario ni conveniente.

**ENMIENDA N.º 242**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Enmienda de Adición de una Disposición Adicional Segunda con el siguiente texto:

La aprobación, modificación o derogación de las Leyes Forales a las que se refiere la presente Norma exigirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento Foral, en una votación final sobre el conjunto del texto aprobado por el Pleno.

**Motivación:**

La importancia de las Leyes Forales que en desarrollo de la presente Norma habrán de dictarse, aconsejan el que éstas tengan que ser aprobadas, derogadas o modificadas por mayoría absoluta.

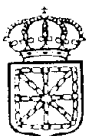
**NOTA**

A partir del número 11 (once), inclusive, solamente se remitirá el BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA a quienes hayan formalizado la correspondiente suscripción.

La venta de números sueltos se realizará en las Oficinas del Boletín Oficial de Navarra, sitas en la planta baja del Palacio de la Diputación Foral de Navarra.



<b>PRECIO DE LA SUSCRIPCION</b>	<b>REDACCION Y ADMINISTRACION</b>
Un año ..... 2.000 ptas.	<b>PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA</b>
Seis meses ..... 1.000 »	«Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra»
Tres meses ..... 500 »	Arrieta, 12, 3.º
Precio del ejemplar número corriente. 20 »	PAMPLONA
» » » » atrasado. 25 »	<hr/>
	<b>SE PUBLICA LOS MARTES Y JUEVES</b>

	<b>BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA</b>	<b>BOLETIN DE SUSCRIPCION</b>
<p>Nombre .....</p> <p>Dirección .....</p> <p>Teléfono ..... Ciudad .....</p> <p>D. P. .... Provincia .....</p>		
<p>Forma de pago:</p> <p><input type="checkbox"/> Talón adjunto a nombre de Parlamento Foral de Navarra.</p> <p><input type="checkbox"/> Giro Postal dirigido a Parlamento Foral de Navarra, c./ Arrieta, n.º 12, 3.º, Pamplona.</p> <p>Marque con un X la forma de pago.</p>		

